

TESTIMONIO

--- LA COMPULSA DE ESTATUTOS POR ACUERDO UNANIME DE LOS ACCIONISTAS DE BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX. -----

ESC: 90,996

LIBRO: 2,273

FECHA: 24 DE AGOSTO DE 2020

UNO
NOTARIAS
202



UNO
NOTARÍAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Michel Cohen Chicurel
NOTARIO 202



----- INSTRUMENTO NÚMERO -----
----- NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS -----
----- VOLUMEN DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES -----

--- En Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil veinte.-----
--- ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA, Notario en Ejercicio, Titular de la Notaría número Uno de esta Ciudad, identificándome como Notario ante la compareciente de este instrumento, hago constar:-----

--- La COMPULSA DE ESTATUTOS POR ACUERDO UNANIME DE LOS ACCIONISTAS de BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, que formaliza la delegada especialmente designada por los accionistas, Licenciada Karla Edith Juárez Cisneros, en términos de los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas:-----

----- ANTECEDENTES -----

- I.- Por concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el día dieciséis de agosto de mil ochocientos ochenta y uno, que fue aprobada por el Congreso de la Unión el dieciséis de noviembre del mismo año, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de noviembre del mismo año, se constituyó BANCO NACIONAL MEXICANO, con capital de VEINTE MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional.-----
- II.- Por concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el quince de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, y aprobada por el Congreso de la Unión, el treinta y uno del propio mes de mayo, Banco Nacional Mexicano, cambió su denominación por la de BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA.-----
- III.- De acuerdo con la resolución del Ejecutivo Federal del quince de marzo de mil novecientos veintiuno, el BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, recobró su personalidad jurídica de que se hallaba privado, en virtud del Decreto del catorce de diciembre de mil novecientos dieciséis.-----
- IV.- Por concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el treinta de agosto de mil novecientos veintiséis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de mil novecientos veintiséis, al BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, se le autorizó para funcionar como Banco Refaccionario.-----
- V.- Por escritura número catorce mil doscientos dieciocho, otorgada en esta Ciudad, el ocho de julio de mil novecientos veintisiete, ante el Notario número cincuenta y siete del Distrito Federal, Licenciado Felipe Arellano, se hicieron constar en un solo cuerpo, en los términos del artículo noventa y cuatro del Código de Comercio, las bases constitutivas y los estatutos de la sociedad, los cuales fueron reformados. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, bajo el número setecientos noventa y nueve, a fojas cuatrocientas, tomo sesenta y uno, libro tercero de la Sección de Comercio.-----
- VI.- Por escritura número veintisiete mil setecientos cincuenta, otorgada en esta Ciudad, el diez de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, ante el mismo Notario

que la anterior, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, redujo su capital social a la cantidad de DIECISEIS MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, y modificó en lo conducente sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, bajo el número cuatrocientos ochenta y uno, a fojas ciento diecisiete, libro de Instituciones de Crédito, volumen cuarto en la Sección de Comercio.-----

--- VII.- Por escritura número veinte mil ochocientos cincuenta, otorgada en esta Ciudad, el nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, ante el Notario número cuarenta y uno del Distrito Federal, Licenciado Carlos Garciadiego, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, se fusionaron las bases constitutivas y los estatutos sociales, y se modificaron en lo conducente sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, bajo el número cuatrocientos ochenta y uno, a fojas ciento veinte vuelta, volumen cuarto, Libro de Instituciones de Crédito, en la Sección de Comercio.-----

--- VIII.- Por escritura número veinticuatro mil ciento diez, otorgada en esta Ciudad, el veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, ante el mismo Notario que la anterior, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, y en consecuencia modificó el artículo cuarto de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, bajo el número quinientos cuarenta, a fojas trescientas setenta y uno, volumen doscientos cincuenta y siete, libro tercero, en la Sección de Comercio.-----

--- IX.- Por escritura número veinticinco mil quinientos ocho, otorgada en esta Ciudad, el cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y uno, ante el mismo Notario que las dos anteriores, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, y en consecuencia se modificaron los artículos cuarto y séptimo de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, bajo el número quinientos cuarenta, a fojas trescientas setenta y uno, volumen doscientos cincuenta y siete, libro tercero, en la Sección de Comercio.-----

--- X.- Por escritura número veintiocho mil seiscientos tres, otorgada en esta Ciudad, el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, ante el mismo Notario que las tres anteriores, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, modificó diversos artículos de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, bajo el número cuatrocientos dieciocho, a fojas trescientas ochenta y seis, volumen trescientos cuatro, libro tercero, en la Sección de Comercio.-----

--- XI.- Por escritura número veintinueve mil trescientos ochenta y uno, otorgada en esta Ciudad, el veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, ante el mismo Notario que las cuatro anteriores, se protocolizaron los acuerdos de la Asamblea Extraordinaria



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202



de Accionistas de BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionante, para fusionarse con BANCO DEL PACÍFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA y BANCO DEL ESTADO DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedades fusionadas, subsistiendo en consecuencia la primera, aumentó su capital social a la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, y en consecuencia morificó los artículos cuarto, décimo segundo y décimo quinto de sus estatutos sociales sujeto a la condición de que las respectivas asambleas de las sociedades fusionadas tomaran sendos acuerdos en igual sentido. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, bajo el número ciento dieciséis, a fojas ciento dieciocho, volumen trescientos treinta y dos, libro tercero, en la Sección de Comercio.-----

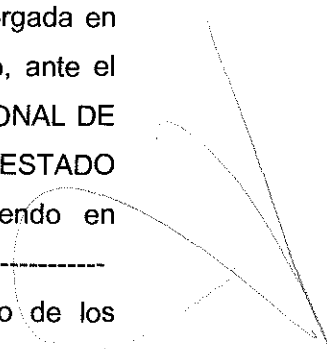
--- XII.- Por escritura número veintinueve mil seiscientos cincuenta y uno, otorgada en esta ciudad, el veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, ante el mismo Notario que las cinco anteriores, se formalizó la fusión de BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionante, con BANCO DEL PACÍFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionada, subsistiendo en consecuencia la primera.-----

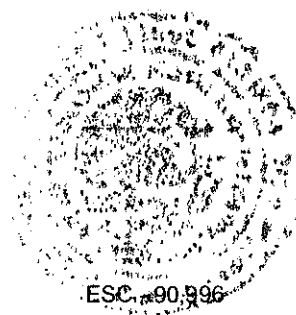
--- XIII.- Por escritura número veintinueve mil setecientos cuarenta y ocho, otorgada en esta Ciudad, el treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, ante el mismo Notario que las seis anteriores, se formalizó la fusión de BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionante, con BANCO DEL ESTADO DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionada, subsistiendo en consecuencia la primera.-----

--- XIV.- Como consecuencia de la aprobación de las fusiones y del pago de los VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, hecho por los suscriptores de las acciones, surtió totalmente sus efectos el aumento del capital social del BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, a la cantidad de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, el que quedó íntegramente suscrito y pagado.

--- XV.- También como consecuencia de las fusiones y del aumento al capital social de BANCO NACIONAL DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, se modificó la autorización dada a esta Institución con el nombre de concesión, en los términos del oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

--- XVI.- Por escritura número treinta y un mil ciento uno, otorgada en esta Ciudad, el dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, ante el mismo Notario que las siete anteriores, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, y en consecuencia modificó los artículos cuarto, sexto y quincuagésimo de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, bajo el número cincuenta y seis, a fojas ciento uno, volumen trescientos setenta y cinco, libro tercero, en la Sección de Comercio.-----





--- XVII.- Por escritura número treinta y cinco mil novecientos sesenta, otorgada en esta Ciudad, el veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres, ante el mismo Notario que las ocho anteriores, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, modificó los artículos cuarto, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo cuarto, trigésimo sexto, trigésimo octavo, cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero, cuadragésimo quinto, cuadragésimo octavo, cuadragésimo noveno, quincuagésimo, quincuagésimo cuarto, sexagésimo cuarto, sexagésimo quinto y septuagésimo primero de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, bajo el número doscientos veinte, a fojas doscientas treinta y uno, volumen quinientos sesenta y uno, libro tercero, en la Sección de Comercio. -----

--- XVIII.- Por escritura número treinta y siete mil ciento ochenta y ocho, otorgada en esta Ciudad, el veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, ante el mismo Notario que las nueve anteriores, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, y en consecuencia modificó los artículos cuarto, quincuagésimo, fracción quinta (romano) y sexagésimo quinto de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, bajo el número ciento sesenta y nueve, a fojas doscientas cuarenta y tres, volumen seiscientos dos, libro tercero, en la Sección de Comercio. -----

--- XIX.- Por escritura número diecinueve mil cuatrocientos noventa y nueve, otorgada en esta Ciudad, el veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y siete, ante el Notario número cuarenta y seis del Distrito Federal, Licenciado Luis Carral, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, modificó los artículos décimo primero, vigésimo octavo, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo cuarto, trigésimo octavo, cuadragésimo séptimo, quincuagésimo tercero, sexagésimo tercero y sexagésimo sexto, de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, bajo el número ciento cuarenta y siete, a fojas ciento noventa, volumen seiscientos cincuenta y ocho, libro tercero, en la Sección de Comercio. -----

--- XX.- Por escritura número treinta y nueve mil doscientos seis, otorgada en esta Ciudad, el ocho de junio de mil novecientos setenta, ante el Notario número cuarenta y uno del Distrito Federal, Licenciado Carlos Garcíadiego Foncerrada, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, modificó los artículos primero, cuarto, quinto, sexto, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, vigésimo segundo, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo quinto, trigésimo octavo, cuadragésimo noveno, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202



sexagésimo séptimo y quincuagésimo octavo de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, bajo el número ciento dieciséis, a fojas ciento once, volumen setecientos cincuenta y seis, libro tercero, en la Sección de Comercio.-----

--- XXI.- Por escritura número treinta y nueve mil quinientos sesenta y seis, otorgada en esta Ciudad, el nueve de junio de mil novecientos setenta y uno, ante el mismo Notario que la anterior, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social a la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, y en consecuencia modificó el artículo cuarto de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, bajo el número doscientos seis, a fojas ciento setenta y cinco, volumen ochocientos seis, libro tercero, en la Sección de Comercio.-----

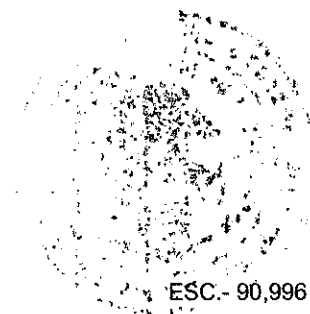
--- XXII.- Por escritura número cuarenta mil veintinueve, otorgada en esta Ciudad, el quince de mayo de mil novecientos setenta y tres, ante el mismo Notario que las dos anteriores, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, modificó los artículos cuarto, quinto, sexto, este último en sus fracciones tercera y cuarta, séptimo y cuadragésimo séptimo de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, bajo el número doscientos veinticuatro, a fojas ciento ochenta y ocho, volumen ochocientos setenta, libro tercero, en la Sección de Comercio.-----

--- XXIII.- Por escritura número cuarenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro, otorgada en esta Ciudad, el quince de abril de mil novecientos setenta y cinco, ante el mismo Notario que las tres anteriores, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social a la suma de UN MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, y en consecuencia modificó el artículo cuarto de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, bajo el número ochenta y seis, a fojas setenta y siete, volumen novecientos cincuenta, libro tercero, en la Sección de Comercio.-----

--- XXIV.- Como consecuencia del último aumento al capital social del BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, se modificó la Fracción quinta (romano) del artículo segundo de la concesión otorgada a dicha Sociedad, en los términos del oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

--- XXV.- Por escritura número cuarenta mil novecientos setenta y tres, otorgada en esta Ciudad, el once de febrero de mil novecientos setenta y siete, ante el mismo Notario que las cuatro anteriores, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionante, se fusionó con HIPOTECARIA BANAMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA, FINANCIADORA DE VENTAS BANAMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA y FINANCIERA BANAMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionadas, subsistiendo en consecuencia la primera, aumentó su capital social a la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, y se modificaron los artículos primero, cuarto, quinto,





séptimo, décimo primero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo noveno, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo quinto, trigésimo sexto, trigésimo octavo, cuadragésimo, cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo, cuadragésimo octavo, cuadragésimo noveno, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo tercero, quincuagésimo quinto, sexagésimo, sexagésimo primero, sexagésimo cuarto, sexagésimo quinto y sexagésimo séptimo de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, bajo el número cuatrocientos cincuenta y cuatro, a fojas trescientas cuarenta y cuatro, volumen mil doce, libro tercero, en la Sección de Comercio.-----

--- XXVI.- Por escritura número cuarenta mil novecientos ochenta y dos, otorgada en esta Ciudad, el primero de marzo de mil novecientos setenta y siete, ante el mismo Notario que las cinco anteriores, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, modificó íntegramente sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, bajo el número quinientos veintidós, a fojas trescientas noventa y dos, volumen mil doce, libro tercero, en la Sección de Comercio. ---

--- XXVII.- Por escritura número cuarenta y un mil ciento cincuenta y nueve, otorgada en esta Ciudad, el doce de abril de mil novecientos setenta y ocho, ante el mismo Notario que las seis anteriores, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social a la suma de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, y modificó en lo conducente sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, bajo el número doscientos treinta y ocho, volumen mil sesenta, libro tercero en la Sección de Comercio. -----

--- XXVIII.- Por escritura número cuarenta y un mil trescientos cuarenta y uno, otorgada en esta Ciudad, el cinco de abril de mil novecientos setenta y nueve, ante el mismo Notario que las siete anteriores, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social a la suma de SEIS MIL MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, y reformó diversos artículos de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil número cuatrocientos sesenta y siete. -----

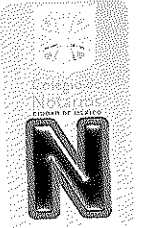
--- XXIX.- Por escritura número once mil seiscientos treinta y cinco, otorgada en esta Ciudad, el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y uno, ante el Notario número ciento treinta y seis del Distrito Federal, Licenciado José Manuel Gómez del Campo López, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social a la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, y se reformaron artículos de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil ya citado. -----

--- XXX.- Por decreto presidencial de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202



mil novecientos ochenta y tres, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, se transformó en SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, y se fusionó con BANCO PROVINCIAL DEL NORTE, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, subsistiendo la primera, y se publicó en el mismo Diario Oficial el Reglamento Orgánico del Banco.-----

--- XXXI.- En el Diario Oficial de la Federación correspondiente al veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, se publicó el nuevo Reglamento Orgánico del BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

--- XXXII.- Por decreto presidencial de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, se transformó en SOCIEDAD ANONIMA, estableciendo su capital social en la suma de VEINTE MIL MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, y de dicho decreto aparece que el Reglamento Orgánico de la sociedad quedará derogado en el momento en que la Asamblea de Accionistas apruebe los estatutos sociales del mismo.

--- Dicho decreto quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil número sesenta y cinco mil ciento veintiséis, con fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno.-----

--- XXXIII.- Por escritura número veintiocho mil, otorgada en esta Ciudad, el catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos, ante el Notario número ciento treinta y seis del Distrito Federal, Licenciado José Manuel Gómez del Campo López, se protocolizó el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, celebrada el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en la cual se aprobaron los estatutos sociales y se incorporó al grupo financiero denominado GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL. -----

--- Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil ya citado. -----

--- XXXIV.- Por escritura número veintiocho mil trescientos treinta y cuatro, otorgada en esta Ciudad, el ocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, ante el mismo Notario que la anterior, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL, aumentó su capital social a la cantidad de CIENTO MIL MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, y modificó la cláusula sexta de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil número sesenta y cinco mil ciento veintiséis. -----

--- XXXV.- Por escritura número treinta y cuatro mil seiscientos veinte, otorgada en esta Ciudad, el dos de julio de mil novecientos noventa y tres, ante el suscrito Notario, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL, aumentó su capital social en la cantidad de CIENTO MILLONES DE NUEVOS PESOS, Moneda Nacional, para quedar establecido en la

suma de DOSCIENTOS MILLONES DE NUEVOS PESOS, Moneda Nacional, y en consecuencia modificó el inciso a) de la cláusula séptima de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil ya citado. -----

--- XXXVI.- Por escritura número treinta y cinco mil novecientos setenta y cinco, otorgada en esta Ciudad, el ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, ante el suscrito Notario, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL, modificó las cláusulas séptima inciso (a), décimo tercera, décimo sexta inciso (g), décimo octava inciso (e), vigésimo primera inciso (h), vigésimo cuarta incisos (t) y (w) y vigésimo sexta, de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil ya citado. -----

--- XXXVII.- Por escritura número treinta y ocho mil doscientos cincuenta y dos, otorgada en esta Ciudad, el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, ante el suscrito Notario, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL, modificó las cláusulas sexta, séptima, octava, décimo quinta y décimo sexta de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil ya citado. -----

--- XXXVIII.- Por escritura número treinta y ocho mil setecientos noventa y tres, otorgada en esta ciudad, el once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, ante el suscrito Notario, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL, como sociedad fusionante, se fusionó con OPERADORA DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN BANACCI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL, como sociedad fusionada, subsistiendo en consecuencia la primera, y como consecuencia de la fusión el capital social de BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó a la cantidad de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL NUEVOS PESOS, Moneda Nacional, para quedar fijado en la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL NUEVOS PESOS, Moneda Nacional, y en consecuencia modificó el inciso "a" de la cláusula séptima de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil número cuatrocientos sesenta y siete. -----

--- XXXIX.- Por escritura número treinta y nueve mil ciento sesenta y ocho, otorgada en esta Ciudad, el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, ante el suscrito Notario, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL, aumentó su capital social para quedar fijado en la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, y modificó en lo conducente las cláusulas séptima inciso (a), décimo sexta inciso (b), décima octava inciso (c), décimo novena incisos (a) y (d),



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202

9

ESC.- 90,996

vigésima inciso (e) y vigésimo cuarta inciso (i), de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil número sesenta y cinco mil ciento veintiséis. -----

--- XL.- Por escritura número treinta y nueve mil novecientos ochenta, otorgada en esta Ciudad, el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, ante el suscrito Notario, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL, como sociedad fusionante, se fusionó con ARRENDADORA BANAMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, BANAMEX FACTORAJE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y CASA DE CAMBIO EUROMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como sociedades fusionadas, subsistiendo en consecuencia la primera, y como consecuencia de la fusión el capital social pagado de BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL, asciende a la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, Moneda Nacional, siendo su capital autorizado de CUATRO MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, y modificó en lo conducente la cláusula séptima de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil número sesenta y cinco mil ciento veintiséis, el día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis. -----

--- XLI.- Por escritura número cuarenta mil setecientos veintisiete, otorgada en esta Ciudad, el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, ante el suscrito Notario, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL, aumentó su capital social pagado en la cantidad de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS, Moneda Nacional, para alcanzar la suma de TRES MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS, Moneda Nacional, fijando el valor nominal de cada acción en Veinte Mil Setecientos Pesos, Moneda Nacional, y modificó la cláusula séptima de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil ya citado. -----

--- XLII.- Por escritura número cuarenta y tres mil quinientos noventa y cinco, otorgada en esta Ciudad, el trece de julio de mil novecientos noventa y nueve, ante el suscrito Notario, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL, modificó el inciso (x) de la cláusula quinta; los incisos (b) y (e) de la cláusula sexta; los incisos (a), (d), (e), (f) y (g) de la cláusula séptima; los incisos (a) y (j) de la cláusula octava; los subincisos (i) y (iii) del inciso (a) y el párrafo (F) de la cláusula novena; las cláusulas décima y décimo cuarta; los incisos (b), (c), (d) y (e) de la cláusula décimo quinta; el subinciso (ii) del inciso (b) y



los incisos (c) y (f) de la cláusula décimo sexta; el inciso (a) de la cláusula décimo séptima; los incisos (b) y (d) de la cláusula décimo octava; el inciso (g) de la cláusula décimo novena; los incisos (a), (b), (c) y (g) de la cláusula vigésimo primera; el inciso (t) de la cláusula vigésimo cuarta y las cláusulas vigésimo octava y vigésimo novena; suprimió el inciso h) de la cláusula séptima, el inciso (b) de la cláusula novena, el inciso (e) de la cláusula décimo quinta, el inciso (c) de la cláusula vigésimo tercera y la cláusula trigésima; reordenó la numeración y adicionó la cláusula trigésimo quinta a sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil ya citado.-----

--- XLIII.- Por escritura número cuarenta y cinco mil quinientos quince, otorgada en esta Ciudad, el catorce de noviembre de dos mil, ante el suscrito Notario, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL, modificó el inciso b) de la cláusula Décimo Quinta, al subinciso ii) del inciso b) de la Cláusula Décimo Sexta y al inciso b) de la cláusula Décimo Octava.-----

--- XLIV.- Por escritura cuarenta y seis mil ochocientos treinta y siete, otorgada en esta Ciudad, el primero de agosto de dos mil uno, ante el suscrito Notario, Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banamex Accival, se convirtió en Filial en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y de las Reglas Generales para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, y en consecuencia reformó íntegramente sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil ya citado.-----

--- XLV.- Por escritura número cuarenta y siete mil ciento noventa y dos, otorgada en esta Ciudad, el treinta de octubre de dos mil uno, ante el suscrito Notario, se protocolizaron los acuerdos de fusión tomados en las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, como Sociedad Fusionante que subsiste, y de CITIBANK MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, GRUPO FINANCIERO CITIBANK, como Sociedad Fusionada que desaparece, celebradas el diez de octubre de dos mil uno. Dicha escritura y el oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que autorizó la fusión fueron inscritos en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en los Folios Mercantiles números sesenta y cinco mil ciento veintiséis y doscientos cuatro mil novecientos uno, el treinta y uno de octubre de dos mil uno.-----

--- XLVI.- Por escritura número cuarenta y siete mil ciento noventa y cuatro, otorgada en esta Ciudad, el treinta de octubre de dos mil uno, ante el suscrito Notario, se protocolizaron los acuerdos de escisión tomados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, celebrada el diez de octubre de dos mil uno, en la que se tomó el acuerdo de escindir dicha sociedad como escidente



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202

11

ESC.- 90,996



que consiste, y constituyendo dos sociedades como escindidas. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil número sesenta y cinco mil ciento veintiséis, el treinta y uno de octubre de dos mil uno. -----

--- XLVII.- Por escritura número cuarenta y siete mil doscientos ocho, otorgada en esta Ciudad, el treinta y uno de octubre de dos mil uno, ante el suscrito Notario, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, aumentó su capital social en la suma de Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Un Millones Novecientos Veinte Mil Pesos, Moneda Nacional, para quedar en la suma de Siete Mil Trescientos Cincuenta y Un Millones Novecientos Veinte Mil Pesos, Moneda Nacional, estableció su capital social pagado en la suma de Seis Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Millones Setenta Mil Pesos, Moneda Nacional, y su capital social autorizado y no pagado en la suma de Mil Ochenta y Siete Millones Ochocientos Cincuenta Mil Pesos, Moneda Nacional, y en consecuencia modificó el artículo séptimo de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil número sesenta y cinco mil ciento veintiséis.-----

--- XLVIII.- Por escritura número cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y dos, otorgada en esta Ciudad, el veinticinco de febrero de dos mil dos, ante el suscrito Notario, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, aumentó su capital social en la suma de Ocho Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Millones Doscientos Veintiún Mil Trescientos Seis Pesos, Setenta y Dos Centavos, Moneda Nacional, para quedar en la suma de Dieciséis Mil Cuarenta y Seis Millones Ciento Cuarenta y Un Mil Trescientos Seis Pesos, Setenta y Dos Centavos, Moneda Nacional, estableciendo su capital social pagado en la suma de Catorce Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Millones Doscientos Noventa y Un Mil Trescientos Seis Pesos, Setenta y Dos Centavos, Moneda Nacional, y su capital social autorizado y no pagado en la suma de Mil Ochenta y Siete Millones Ochocientos Cincuenta Mil Pesos, Moneda Nacional, y en consecuencia modificó el artículo séptimo de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil número sesenta y cinco mil ciento veintiséis. -----

--- XLIX.- Por escritura número cincuenta y un mil ciento treinta y tres, otorgada en esta Ciudad, el tres de enero de dos mil cinco, ante el Notario número ciento treinta y seis del Distrito Federal, Licenciado José Manuel Gómez del Campo López, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, adicionó el artículo quincuagésimo a sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil número sesenta y cinco mil ciento veintiséis. -----

--- L.- Por escritura número cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco, otorgada en esta Ciudad, el veintisiete de septiembre de dos mil seis, ante el suscrito Notario, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, modificó los incisos (a), (b), (c) y (d) del artículo vigésimo

sexto, y el punto cinco del artículo trigésimo de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de comercio de esta Ciudad, en el Folio mercantil ya citado.

--- LI.- Por escritura número cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y cinco, otorgada en esta Ciudad, el veintiuno de diciembre de dos mil seis, ante el suscrito Notario, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, reformó íntegramente sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil ya citado.-----

--- LII.- Por escritura número cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y uno, otorgada en esta Ciudad, el treinta de abril de dos mil siete, ante el suscrito Notario, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, como Sociedad Fusionante, se fusionó con SERVICIOS DE FACTORAJE ASSOCIATES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO, GRUPO FINANCIERO ASSOCIATES y SOCIEDAD FINANCIERA ASSOCIATES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, GRUPO FINANCIERO ASSOCIATES, como Sociedades Fusionadas, subsistiendo la primera, y como consecuencia aumentó su capital social en la cantidad de Ciento Cuarenta y Cuatro Millones Doscientos Ocho Mil Trescientos Setenta Pesos, Moneda Nacional, para quedar establecido en la suma de Quince Mil Ciento Dos Millones Cuatrocientos Ochenta y Tres Mil Setecientos Setenta pesos, Moneda Nacional, y modificó los artículos séptimo y noveno de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil ya citado, y en los Folios Mercantiles números doscientos dos mil setecientos dieciocho y ciento noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho.-----

--- LIII.- Por escritura número cincuenta y siete mil novecientos noventa y nueve, otorgada en esta Ciudad, el diez de marzo de dos mil ocho, ante el suscrito Notario, se protocolizaron los acuerdos tomados unánimemente por los Accionistas de BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, el diez de marzo de dos mil ocho, en los que se acordó escindir dicha sociedad como escidente que subsiste, y constituyendo una sociedad como escindida. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil número sesenta y cinco mil ciento veintiséis,-----

--- LIV.- Por escritura número cincuenta y nueve mil trescientos setenta, otorgada en esta Ciudad, el veinticuatro de octubre de dos mil ocho, ante el suscrito Notario, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, reformó íntegramente sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil ya citado.-----

--- LV.- Por escritura número sesenta y un mil ciento cincuenta, otorgada en esta Ciudad,



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202

13

ESC.- 90,996

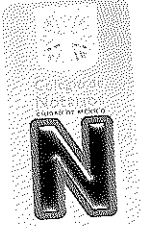
el día ocho de noviembre de dos mil nueve, ante el suscrito Notario BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, aumentó su capital social en la cantidad de Ocho Mil Millones de Pesos, Moneda Nacional, para quedar establecido en la suma de Veintitrés Mil Ciento Dos Millones Cuatrocientos Ochenta y Tres Mil Setecientos Setenta Pesos, Moneda Nacional, y en consecuencia modificó el artículo séptimo de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil ya citado. -----

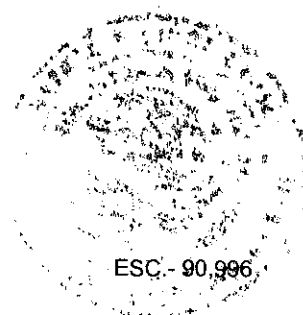
--- LVI.- Por escritura número sesenta y nueve mil seiscientos veintidós, otorgada en esta Ciudad, el nueve de diciembre de dos mil trece, ante el suscrito Notario, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, aumentó su capital social en la cantidad de Setenta y Siete Millones Quinientos Setenta y Cuatro Mil Quinientos Setenta Pesos, Moneda Nacional, para quedar fijado en la suma de Veintitrés Mil Ciento Ochenta Millones Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Cuarenta Pesos, Moneda Nacional, y en consecuencia modificó el artículo séptimo de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil ya citado. -----

--- LVII.- Por escritura número setenta mil quinientos cincuenta y ocho, otorgada en esta Ciudad, el cinco de mayo de dos mil catorce, ante el suscrito Notario, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, reformó íntegramente sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil ya citado. -----

--- LVIII.- Por escritura número setenta y cuatro mil quinientos veintidós, otorgada en esta Ciudad, el dieciocho de agosto de dos mil quince, ante el suscrito Notario, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, modificó las cláusulas primera, décima sexta, décima novena y vigésima cuarta, creó una cláusula trigésima sexta y modificó la numeración de las cláusulas trigésima sexta a sexagésima (anteriores) para quedar como trigésima séptima a sexagésima primera de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil ya citado. -----

--- LIX.- Por escritura número doscientos veintitrés mil doscientos dos, otorgada en esta Ciudad, el trece de septiembre de dos mil diecinueve, ante el Notario número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, Licenciado Cecilio González M., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, se escindió sin extinguirse, disminuyó su capital social en la cantidad de Cincuenta Mil Pesos, Moneda Nacional para quedar en la suma de Veintitrés Mil Ciento Ochenta Millones Ocho Mil Trescientos Cuarenta Pesos, Moneda Nacional, y modificó en lo conducente la cláusula séptima de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, el día ocho de octubre de dos mil diecinueve, en el Folio Mercantil Electrónico número sesenta y cinco mil ciento





- veintiséis guion uno. -----
- LX.- De los estatutos en vigor de la Sociedad copio en su parte conducente lo siguiente:-----
- "...CLÁUSULA PRIMERA.- Denominación. La Sociedad es una institución de banca múltiple y se denomina Banco Nacional de México. Esta denominación deberá estar seguida por las palabras "Sociedad Anónima" o por su abreviatura "S.A.", y por las palabras "integrante del Grupo Financiero Banamex". La Sociedad es una "Filial" en términos de lo establecido por la Ley de Instituciones de Crédito y de las Reglas para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2014 (en lo sucesivo denominadas las "Reglas") y todos los términos definidos en las Reglas, es decir, aquellas palabras o grupo de palabras a los que se les atribuyó una acepción determinada, tendrán en estos Estatutos Sociales los mismos significados.-----
- CLÁUSULA SEGUNDA.- Objeto Social. La Sociedad tiene por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refiere el artículo cuarenta y seis (46) de dicha ley, en todas sus modalidades, las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la "Circular Única de Bancos") y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables, con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles. En específico, la Sociedad podrá realizar las operaciones siguientes:-----
- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:-----
- (a) A la vista;-----
- (b) Retirables en días preestablecidos;-----
- (c) De ahorro; y-----
- (d) A plazo o con previo aviso.-----
- II. Aceptar préstamos y créditos;-----
- III. Emitir bonos bancarios;-----
- IV. Emitir obligaciones subordinadas;-----
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;-----
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;-----
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;-----
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;-----
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores;-----
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202



mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito;-----

--- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;-----

--- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;-----

--- XIII. Prestar servicios de cajas de seguridad;-----

--- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;-----

--- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones.-----

--- La Sociedad podrá celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;-----

--- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;-----

--- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;-----

--- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;-----

--- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;-----

--- XX. Desempeñar el cargo de albacea;-----

--- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;-----

--- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;-----

--- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;-----

--- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.-----

--- Dentro de las operaciones de arrendamiento financiero, podrá dar en arrendamiento financiero vehículos automotores, automóviles para uso particular, remolques y semirremolques, para lo cual la Sociedad deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;-----

--- XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;-----

- XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;-----
- XXVI Bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;-----
- XXVII. Intervenir en la contratación de seguros, para lo cual la Sociedad deberá cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y-----
- XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----
- CLÁUSULA TERCERA.- Desarrollo del Objeto. Siempre y cuando sea necesario para el desarrollo y cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:-----
- I. Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social y el cumplimiento de sus fines. Asimismo, la Sociedad podrá celebrar operaciones de arrendamiento financiero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito.-----
- II. En los términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Sociedad puede:-----
- (a) Actuar de manera conjunta frente al público con los demás integrantes del Grupo Financiero Banamex con las modalidades y limitaciones de ley, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrante del Grupo Financiero Banamex;-----
- (b) Conservar su denominación o modificarla por una igual o semejante a los demás integrantes del Grupo Financiero Banamex y, en todo caso, deberá añadirle la denominación de éste; y-----
- (c) Con observancia de las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, llevar a cabo operaciones propias de su objeto en las oficinas y sucursales de atención al público de las otras entidades financieras del Grupo Financiero Banamex y ofrecer, en sus propias oficinas y como servicios complementarios, los que éstas brinden conforme a su objeto social;-----
- En ningún caso, la Sociedad podrá realizar operaciones propias a través de las oficinas de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero Banamex.-----
- III. Adquirir acciones representativas del capital social de otras entidades financieras distintas de las integrantes del Grupo Financiero Banamex, en los términos de la legislación y disposiciones aplicables.-----
- IV. La Sociedad, en términos de lo establecido por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, podrá ofrecer productos y/o servicios financieros de otras entidades financieras del Grupo Financiero Banamex que estén ligados a los productos y



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202

17

ESC.- 90,996

servicios financieros ofrecidos por la Sociedad. Lo anterior, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de carácter general que para estos efectos emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

--- V. Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que al efecto dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y otras autoridades competentes, en el entendido de que la Sociedad en ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las instituciones de crédito en los términos del artículo ciento seis (106) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- VI. Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos. -----

--- CLÁUSULA CUARTA.- Duración. La duración de la Sociedad es indefinida. -----

--- CLÁUSULA QUINTA.- Domicilio. El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, Distrito Federal, pudiendo establecer sucursales, agencias y oficinas en los Estados Unidos Mexicanos y en el extranjero, mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito. Asimismo, la Sociedad podrá pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. ...--

--- ... CLÁUSULA SÉPTIMA.- Capital Social. El capital social de la Sociedad estará integrado por acciones de la Serie "F", que representarán cuando menos el 51% de dicho capital. El 49% restante del capital social de la Sociedad podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones Serie "F" y Serie "B". -----

--- El capital social de la Sociedad es la cantidad de \$23,180'008,340.00 (Veintitrés mil ciento ochenta millones ocho mil trescientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional). El capital pagado deberá ser cuando menos el 50% del capital social, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. El capital social está representado por 2,317'998,765 (Dos mil trescientos diecisiete millones novecientos noventa y ocho mil setecientos sesenta y cinco) acciones de la Serie "F" y por 2,069 (dos mil sesenta y nueve) acciones de la Serie "B". ..." -----

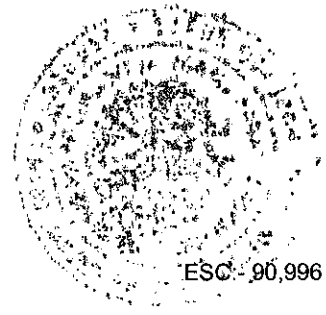
--- LXI.- De los estatutos en vigor de la Sociedad al tomarse las resoluciones a que se referirá el inciso siguiente, copio en su parte conducente lo siguiente: -----

--- "...CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- ... -----

--- ... Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de asamblea por unanimidad de los Accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los accionistas reunidos en asamblea ordinaria o extraordinaria, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito..." -----

--- LXII.- La compareciente me exhibe una certificación que ha expedido la Licenciada Larissa Garduño Rodríguez, en su carácter de Prosecretaria del Consejo de Administración de la Sociedad, en la que constan las Resoluciones Unánimes Adoptadas fuera de Asamblea por la totalidad de los accionistas de la sociedad, de fecha siete de





agosto de dos mil veinte, en una columna en idioma español y en otra en idioma inglés, que declara la compareciente es la traducción del texto en español, la cual agrego al apéndice de este protocolo con el número de este instrumento y letra "A", que en su parte conducente dice: -----

----- *"Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo*
 ----- *Financiero Banamex* -----
 ----- *Resoluciones Unánimes de los Accionistas adoptadas* -----
 ----- *fuera de Asamblea General Ordinaria* -----

--- *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ("LGSM") y en la Cláusula Vigésima Primera de los Estatutos Sociales de Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex ("Citibanamex" o la "Sociedad"), Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V. y Citicorp, LLC, titulares de la totalidad de acciones en que se encuentra dividido el capital social de Citibanamex en las proporciones que a continuación se indican, en este acto, por unanimidad de votos, adoptan y confirman por escrito las resoluciones que se transcriben en esta acta (las "Resoluciones"), las cuales tendrán la misma fuerza y efecto legal como si hubiesen sido adoptadas en una Asamblea General Ordinaria de Accionistas.* -----

<i>Accionistas</i>	<i>Acciones</i>	<i>Valor</i>
<i>Capital</i>	<i>Capital</i>	<i>(cifras en Pesos)</i>
<i>Serie "F"</i>	<i>Serie "B"</i>	
<i>--- Grupo Financiero Citibanamex, S.A.</i>		
<i>--- de C.V.</i>	<i>2,317,998,765</i>	<i>\$23,179,987,650.00</i>
<i>--- RFC: GFB910829266</i>		
<i>--- Citicorp, LLC</i>	<i>2,069</i>	<i>\$20,690.00</i>
<i>--- Total:</i>	<i>2,317,998,765</i>	<i>2,069</i>
		<i>\$23,180,008,340.00</i>

----- **RESOLUCIONES** -----

--- *I. Compulsa de Estatutos.* -----
 --- *"Primera. – De conformidad con el artículo 2, inciso c) de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, se resuelve aprobar la compulsa de los Estatutos de la Sociedad. la cual se adjunta a la presente resolución como Anexo "A"...* -----

---... *III. Interpretación de Resoluciones.* -----
 --- *"Tercera. – Se resuelve que la interpretación de las Resoluciones adoptadas en la presente estará limitada a la original en idioma español, y que el lenguaje en idioma inglés es una traducción exacta del original en idioma español, que se utiliza solo para referencia."* -----

--- *IV. Designación de Delegados especiales que den cumplimiento a las presentes Resoluciones.* -----

--- *"Cuarta. – Se resuelve autorizar a José Alejandro de Iturbide Gutierrez, Larissa Garduño Rodríguez, Ana Paula García Velasco, Iliana Berenice Alvarado Gutiérrez, Mariana Miranda Pavón(sic) Karla Edith Juárez Cisneros y Elisa Ramírez Lorencez, para que individual o conjuntamente acudan ante el Notario Público de su elección a*

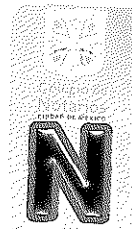


UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202

19

ESC.- 90,996



protectora todo o parte de las presentes Resoluciones; para que por sí o a través de la persona que designen, inscriban el o los testimonios de la o las escrituras públicas correspondientes en el Registro Público del Comercio del domicilio de la Sociedad, de ser el caso, así como para que lleven a cabo todos los actos necesarios para el fiel cumplimiento de las Resoluciones adoptadas. Los delegados aquí referidos se encontrarán asimismo facultados para presentar toda clase de avisos y notificaciones que, en términos de las disposiciones legales aplicables, deban realizarse a efecto de inscribir o notificar las Resoluciones adoptadas." -----

--- La suscrita Prosecretaria del Consejo de Administración de Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex (la "Institución"), CERTIFICO que el presente es una copia fiel y exacta de las Resoluciones Unánimes de los Accionistas adoptadas fuera de Asamblea el 7 de agosto de 2020, cuyo original obra en poder de la Secretaria del Consejo de Administración de la Institución. -----

----- Ciudad de México a, 12 de agosto de 2020 -----

----- (firmado) -----

----- Larissa Garduño Rodríguez" -----

--- LXIII.- La compareciente me exhibe el anexo A de las Resoluciones Unánimes Adoptadas fuera de Asamblea por la totalidad de los accionistas, que contiene la compulsu de estatutos, el cual agrego al apéndice de este protocolo con el número de este instrumento y letra "B", que a la letra dice: -----

----- "ESTATUTOS SOCIALES DE -----

----- BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. -----

----- CAPÍTULO I -----

----- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD -----

--- CLÁUSULA PRIMERA. - Denominación. La Sociedad es una institución de banca múltiple y se denomina Banco Nacional de México. Esta denominación deberá estar seguida por las palabras "Sociedad Anónima" o por su abreviatura "S.A.", y por las palabras "integrante del Grupo Financiero Banamex". La Sociedad es una "Filial" en términos de lo establecido por la Ley de Instituciones de Crédito y de las Reglas para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2014 (en lo sucesivo denominadas las "Reglas") y todos los términos definidos en las Reglas, es decir, aquellas palabras o grupo de palabras a los que se les atribuyó una acepción determinada, tendrán en estos Estatutos Sociales los mismos significados. -----

--- CLÁUSULA SEGUNDA. - Objeto Social. La Sociedad tiene por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refiere el artículo cuarenta y seis (46) de dicha ley, en todas sus modalidades, las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la "Circular Única de Bancos") y las demás

disposiciones legales y administrativas aplicables, con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles. En específico, la Sociedad podrá realizar las operaciones siguientes:-----

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero: -----
- (a) A la vista;-----
- (b) Retirables en días preestablecidos;
- (c) De ahorro; y -----
- (d) A plazo o con previo aviso. -----
- II. Aceptar préstamos y créditos;-----
- III. Emitir bonos bancarios;-----
- IV. Emitir obligaciones subordinadas; -----
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;--
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;-----
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; -----
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;-----
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores;-----
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito;-----
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; -----
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;-----
- XIII. Prestar servicios de cajas de seguridad; -----
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; -----
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones.-----
- La Sociedad podrá celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;-----
- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;-----
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;-----



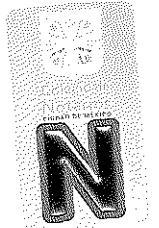
UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202

21

ESC.- 90,996

- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;-----
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;-----
- XX. Desempeñar el cargo de albacea;-----
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;-----
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;-----
- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;-----
- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.-----
- Dentro de las operaciones de arrendamiento financiero, podrá dar en arrendamiento financiero vehículos automotores, automóviles para uso particular, remolques y semirremolques, para lo cual la Sociedad deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;-----
- XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;-----
- XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;-----
- XXVI Bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;-----
- XXVII. Intervenir en la contratación de seguros, para lo cual la Sociedad deberá cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y-----
- XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----
- CLÁUSULA TERCERA. - Desarrollo del Objeto. Siempre y cuando sea necesario para el desarrollo y cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:-----
- I. Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social y el cumplimiento de sus fines. Asimismo, la Sociedad podrá celebrar operaciones de arrendamiento financiero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito.-----



--- II. En los términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Sociedad puede: -----

--- (a) Actuar de manera conjunta frente al público con los demás integrantes del Grupo Financiero Banamex con las modalidades y limitaciones de ley, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrante de Grupo Financiero Banamex; -----

--- (b) Conservar su denominación o modificarla por una igual o semejante a los demás integrantes del Grupo Financiero Banamex y, en todo caso, deberá añadirle la denominación de éste; y-----

--- (c) Con observancia de las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, llevar a cabo operaciones propias de su objeto en las oficinas y sucursales de atención al público de las otras entidades financieras del Grupo Financiero Banamex y ofrecer, en sus propias oficinas y como servicios complementarios, los que éstas brinden conforme a su objeto social; -----

--- En ningún caso, la Sociedad podrá realizar operaciones propias a través de las oficinas de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero Banamex. -----

--- III. Adquirir acciones representativas del capital social de otras entidades financieras distintas de las integrantes del Grupo Financiero Banamex, en los términos de la legislación y disposiciones aplicables. -----

--- IV. La Sociedad, en términos de lo establecido por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, podrá ofrecer productos y/o servicios financieros de otras entidades financieras del Grupo Financiero Banamex que estén ligados a los productos y servicios financieros ofrecidos por la Sociedad. Lo anterior, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de carácter general que para estos efectos emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

--- V. Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que al efecto dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y otras autoridades competentes, en el entendido de que la Sociedad en ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las instituciones de crédito en los términos del artículo ciento seis (106) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- VI. Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos. -----

--- CLÁUSULA CUARTA. - Duración. La duración de la Sociedad es indefinida.-----

--- CLÁUSULA QUINTA. - Domicilio. El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, Distrito Federal, pudiendo establecer sucursales, agencias y oficinas en los Estados Unidos Mexicanos y en el extranjero, mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito. Asimismo, la Sociedad podrá pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.-----

--- En términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para el

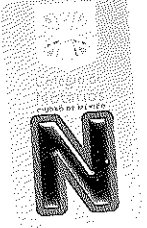


UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202

23

ESC.- 90,996



establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero, así como para la cesión del activo o pasivo de las sucursales. -----

--- CLÁUSULA SEXTA. - Nacionalidad. La Sociedad es mexicana. Los accionistas extranjeros que la Sociedad tenga o llegare a tener quedan obligados por ese solo hecho, formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, así como de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido.-----

--- Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de la Sociedad, salvo en los casos previstos por la Ley de Instituciones de Crédito.-----

----- CAPÍTULO II -----

----- CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y REGISTRO DE ACCIONES -----

--- CLÁUSULA SÉPTIMA. - Capital Social. El capital social de la Sociedad estará integrado por acciones de la Serie "F", que representarán cuando menos el 51% de dicho capital. El 49% restante del capital social de la Sociedad podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones Serie "F" y Serie "B".-----

--- El capital social de la Sociedad es la cantidad de \$23,180'008,340.00 M.N. (veintitrés mil ciento ochenta millones ocho mil trescientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional). El capital pagado deberá ser cuando menos el 50% del capital social, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. El capital social está representado por 2,317'998,765 acciones de la Serie "F" y por 2,069 acciones de la Serie "B".-----

--- (b) Cancelar: (i) el título accionario definitivo no.1, que ampara la totalidad de las acciones representativas de la Serie "F" del capital social de la Sociedad antes de la Disminución de Capital; y (ii) el título accionario definitivo no. 2, que ampara la totalidad de las acciones representativas de la Serie "B" del capital social de la Sociedad antes de la Disminución de Capital (conjuntamente, los "Títulos Cancelados"), los cuales se encuentran actualmente en depósito en administración de S.D. Indeval Institución para el depósito de Valores, S.A. de C.V. ("Indeval");-----

--- (c) Emitir: (i) un nuevo título accionario definitivo no.1, que ampare la totalidad de las acciones representativas de la Serie "F" del capital social de la Sociedad una vez realizada la Disminución de Capital; y (ii) un nuevo título accionario definitivo no. 2, que ampare la totalidad de las acciones representativas de la Serie "B" del capital social de la Sociedad una vez realizada la Disminución de Capital (conjuntamente, los "Títulos Nuevos", y conjuntamente con los Títulos Cancelados, los "Títulos"); y-----

--- (d) Realizar el canje de los Títulos en Indeval, a efecto de retirar los Títulos Cancelados y depositar en administración los Títulos Nuevos.-----

--- CLÁUSULA OCTAVA. - *Capital Mínimo.* El capital mínimo, suscrito y pagado de la Sociedad será, en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, el equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de Unidades de Inversión. Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado. -----

--- CLÁUSULA NOVENA. - *Capital Neto.* De conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad, con independencia de contar con un capital social mínimo, deberá mantener en todo momento un capital neto que se expresará mediante un índice y no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones generales que emita con la aprobación de su Junta de Gobierno. -----

--- Los requerimientos de capital que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrán por objeto salvaguardar la estabilidad financiera y la solvencia de las instituciones de crédito, así como proteger los intereses del público ahorrador. -----

--- CLÁUSULA DÉCIMA. - *Acciones.* Las acciones representativas del capital social serán nominativas, ordinarias, con valor nominal de diez pesos, moneda de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos (\$10.00) cada una; conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente al momento de su suscripción, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la Sociedad y velando por su liquidez y solvencia. -----

--- Las acciones de la Serie "F" de la Sociedad, solamente podrán ser adquiridas por Grupo Financiero Banamex, S.A. de C.V., o el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Asimismo, las acciones Serie "F" sólo podrán enajenarse previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno sujetándose a los lineamientos y límites establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito y en estos Estatutos Sociales. -----

--- No se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni modificación de estatutos cuando la transmisión de acciones sea, en garantía o propiedad, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

--- Salvo el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, o una Filial, para llevar a cabo cualquier enajenación autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se deberán modificar los estatutos sociales de la Sociedad para cumplir con lo establecido en el Capítulo Tercero del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- Las acciones de la Serie "B" serán de libre suscripción y se regirán por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito para las acciones de la Serie "O". Las personas que adquieran o transmitan acciones de la serie "B" por más del dos por ciento del capital social pagado, deberán dar aviso de ello a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión, sin perjuicio de lo



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202

25

ESC.- 90,996

establecida en la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del cinco por ciento del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, se deberá obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

--- En el supuesto de que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el veinte por ciento o más de las acciones representativas de la serie "B" del capital social de la Sociedad u obtener el control de la Sociedad, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

--- CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - Títulos de Acciones. Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, las que en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares. -----

--- Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expiden, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones que se pongan en circulación y serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada serie. -----

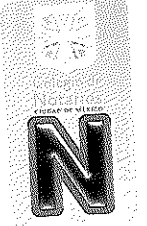
--- Asimismo, contendrán los requisitos establecidos en los artículos 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y deberán prever expresamente los supuestos, menciones y, en su caso, consentimientos expresos, de conformidad con los artículos 29 Bis 1, 29 Bis 2, 29 Bis 4, 29 Bis 13 al 29 Bis 15, 152 fracción II, 154 y 156 a 163 de la Ley de Instituciones de Crédito y las demás que conforme a otras disposiciones aplicables deban contener. -----

--- CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Registro de Acciones. La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo, sujeto en todo caso a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores.-----

--- En términos de lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, el Libro de Registro de Acciones podrá ser llevado a solicitud de la Sociedad, por una institución para el depósito de valores regulada en la Ley del Mercado de Valores. -----

--- La Sociedad se abstendrá, en su caso, de efectuar la inscripción en el Libro de Registro de Acciones de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, debiendo informar de tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello. -----

--- Asimismo, cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad, se realicen en contravención a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las



acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que la Ley de Instituciones de Crédito establece.-----

--- Una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, las adquisiciones y actos antes referidos serán convalidados. -----

--- CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Acciones de Tesorería. La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, que conservará en tesorería, las cuales se sujetarán en todo momento a lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito y no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere dicha ley. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la Sociedad.-----

----- CAPÍTULO III -----

----- AUMENTOS Y DISMINUCIONES DEL CAPITAL SOCIAL -----

--- CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Aumento de Capital Social. El capital de la Sociedad podrá ser aumentado mediante resolución favorable de la asamblea general extraordinaria de accionistas, adoptada de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos Sociales y en el entendido, además, de que no podrá decretarse un aumento del capital social sin que estén previamente suscritas y pagadas íntegramente las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad. -----

--- Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de reservas, o bien, mediante aportaciones adicionales de los accionistas, en el entendido de que, en todo momento deberá cumplirse con lo establecido en las disposiciones aplicables para la tenencia de acciones de una Filial de Institución Financiera del Exterior en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y de las Reglas, en particular sujeto a las limitaciones que se describen en la Regla Décimo Segunda. -----

--- En ningún caso la asamblea general extraordinaria de accionistas podrá decretar aumentos de capital social de manera que se excedan los límites individuales y agregados referidos en las Reglas que, de conformidad con el tratado o acuerdo internacional aplicable, determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en las demás disposiciones de carácter general que resulten aplicables. -----

--- CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Reducción de Capital Social. El capital social podrá reducirse por resolución debidamente tomada por la asamblea general extraordinaria de accionistas, cumpliendo en todo caso con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles y los requerimientos de capital establecidos por la Ley de Instituciones de Crédito y la Circular Única de Bancos.-----

--- Sólo podrán ser objeto de reembolso las acciones que se encuentren totalmente suscritas y pagadas, sin perjuicio de la posibilidad de cancelar acciones emitidas, pero no suscritas. -----

--- CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Derecho de Preferencia. En caso de aumento de la



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202



parte pagada del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento del capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquéllas de que sean titulares, para la suscripción de las mismas. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo y de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración, pero en todo caso deberá concederse a los Accionistas un plazo no menor de quince días hábiles bancarios para el ejercicio del derecho de preferencia, contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía o, en su defecto, en el periódico oficial del domicilio social. -----

--- Si después de que se concluya el plazo mencionado, o el señalado al efecto por el Consejo de Administración, hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago en los términos antes previstos, entonces los accionistas que sí hubieren ejercido su derecho de preferencia tendrán un derecho preferente adicional para suscribir dichas acciones en proporción a su participación en el capital social pagado, siempre y cuando no se contravenga lo previsto en la Cláusula Décima de estos Estatutos Sociales. -----

--- Dicho derecho de preferencia adicional podrá ser ejercido dentro de un plazo adicional de diez días hábiles bancarios contados a partir de la fecha en que hubiere concluido el plazo inicialmente fijado para la suscripción y pago de la nueva emisión de acciones, lo que deberá hacerse constar en el aviso que al efecto se publique en los términos de la presente Cláusula. Si concluido dicho plazo adicional aún quedaren acciones sin suscribir y pagar, entonces se aplicará lo dispuesto en la Cláusula Décima Quinta de estos Estatutos Sociales. -----

----- CAPÍTULO IV ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS -----

--- CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Asambleas de Accionistas. La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la Sociedad estando subordinados a él todos los demás, y estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier consejero o funcionario o empleado de la propia Sociedad en los términos establecidos en los presentes Estatutos Sociales y en la Ley de Instituciones de Crédito. Sus resoluciones deberán ser ejecutadas y su cumplimiento será vigilado por el Consejo de Administración o por la persona o personas que expresamente designe la asamblea de accionistas. -----

--- CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. Las asambleas generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias. -----

--- Son asambleas ordinarias las que se reúnan para tratar cualquier asunto que no esté reservado por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por estos Estatutos Sociales para las asambleas extraordinarias, y son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos para los que específicamente se establezca un quórum especial por estos Estatutos Sociales y para lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, así como para los asuntos que se mencionan a continuación, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles: -----

- I. Prórroga de la duración de la Sociedad; -----
 - II. Disolución anticipada de la Sociedad;-----
 - III. Aumento o reducción del capital social;-----
 - IV. Cambio de objeto de la Sociedad; -----
 - V. Cambio de nacionalidad de la Sociedad; -----
 - VI. Transformación de la Sociedad;-----
 - VII. Fusión con otra Sociedad y escisión de la Sociedad; -----
 - VIII. Emisión de acciones privilegiadas;-----
 - IX. Amortización por la Sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;-----
 - X. Emisión de bonos; -----
 - XI. Cualquiera otra modificación del contrato social, y -----
 - XII. Los demás asuntos para los que la citada Ley General de Sociedades Mercantiles o estos estatutos exija un quórum especial. -----
- CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Convocatorias. Las convocatorias para las asambleas de accionistas indicarán la fecha, hora y lugar de celebración. Asimismo, contendrán el respectivo orden del día, serán suscritas por el convocante; si éste fuere el Consejo de Administración, por el Presidente o por el Secretario, y en ausencia de este por el Prosecretario o, en su caso, por el o los Comisarios o cualquiera de los accionistas que esté autorizado para convocar a asamblea en términos de lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y se publicarán por medio de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, por lo menos con 15 días naturales de anticipación a la fecha de su celebración o, en su defecto, en alguno de los periódicos de mayor circulación en la entidad del domicilio de la Sociedad o en el periódico oficial del domicilio social. -----
- Si la asamblea no pudiere celebrarse en el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos 8 días naturales de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria. -----
- Las asambleas generales de accionistas deberán celebrarse en el domicilio social de la Sociedad, salvo caso fortuito o fuerza mayor. -----
- Dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio social deberá celebrarse una asamblea ordinaria para tratar los asuntos a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----
- Las asambleas generales de accionistas podrán celebrarse sin previa convocatoria si las acciones representativas del capital social con derecho de voto estuvieren totalmente representadas y podrán resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza. -----



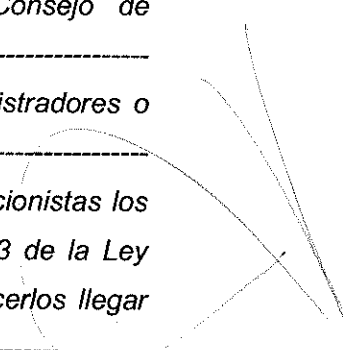
UNO
NOTARIAS
202

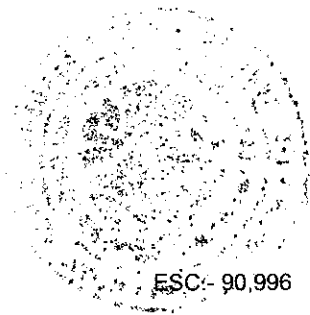
Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202

29

ESC.- 90,996

- ~~CLÁUSULA~~ VIGÉSIMA. - *Acreditamiento de los Accionistas. Para concurrir a las asambleas, los accionistas deberán entregar a la secretaría del Consejo de Administración, a más tardar tres días hábiles antes del señalado para la asamblea, las constancias de depósito que respecto de las acciones de que son titulares y con el fin de que los titulares acrediten su calidad de accionistas, les hubiere expedido alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, complementadas, en su caso, con la información a que se refiere dicho ordenamiento.-----*
- En las constancias a que se hace referencia en el párrafo anterior, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores, los números de los títulos y la fecha de celebración de la asamblea de que se trate. -----*
- Hecha la entrega, el secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se indicarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario. -----*
- Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad, en los términos y con los requisitos que se establecen en la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho poder también será entregado a la secretaría del Consejo de Administración conforme a las reglas arriba previstas. -----*
- En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores o comisarios de la Sociedad. -----*
- La institución deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados. -----*
- ~~CLÁUSULA~~ VIGÉSIMA PRIMERA. - *Instalación. Las asambleas generales ordinarias se considerarán legítimamente instaladas, en virtud de primera o ulteriores convocatorias si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al capital social pagado de la Sociedad. -----*
- Las asambleas generales extraordinarias se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos las tres cuartas partes del capital social pagado, y en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento del referido capital social pagado. -----*
- Las asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria si el capital social estuviere totalmente representado y podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza, aún sobre aquellos no contenidos en el orden del día respectivo si en el momento de la votación está representada la totalidad de las acciones. -----*
- Si por cualquier motivo no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas respectivo, con observancia en lo que proceda de lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Tercera de estos Estatutos Sociales. -----*





--- Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de asamblea por unanimidad de los Accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los accionistas reunidos en asamblea ordinaria o extraordinaria, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente. -----

--- CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Desarrollo. Presidirá las asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo aquel no asistiere al acto, la presidencia corresponderá a la persona que fuere designada por los accionistas presentes. -----

--- Actuará como secretario quien lo sea del Consejo o, en su ausencia, el Prosecretario o la persona que designe el presidente de la asamblea. -----

--- El presidente nombrará escrutadores a dos de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en la Cláusula Vigésima de estos Estatutos Sociales y en Ley de Instituciones de Crédito y rendirán a este respecto un informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. -----

--- No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día, el cual deberá listar todos los asuntos a tratar en la asamblea, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la asamblea de que se trate deberá ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a su celebración. -----

--- Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en la fecha que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, pero entre cada dos de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de tres días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley General de Sociedades Mercantiles para segunda convocatoria. -----

--- CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - Votaciones y Resoluciones. En las asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerden que sean nominales o por cédula. -----

--- En las asambleas generales ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas. Si se trata de asamblea general extraordinaria, bien que se reúna por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por la mitad del capital social pagado. -----



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202

31

ESC.- 90,996

--- *De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, se requiere la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la escisión de la Sociedad, así como para la modificación de estos Estatutos Sociales. Para el caso de la fusión de la Sociedad, se estará a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.*-----

--- *Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva de la sociedad escindida, en el caso de la escisión, así como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público del Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito.*--

--- **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.** - *Actas. Las actas de las asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la asamblea, por el Secretario o Prosecretario y por el comisario o comisarios que concurren. A un duplicado del acta, certificado por el Secretario o Prosecretario, según sea el caso, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, debidamente firmada por los escrutadores de la asamblea; así como en su caso, un ejemplar del aviso publicado en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía o, en su defecto, un ejemplar de los periódicos, por medio del cual se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella.*-----

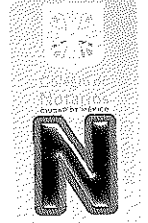
----- **CAPÍTULO V ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD** -----

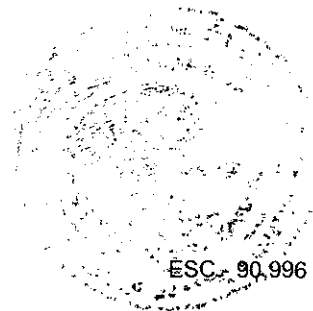
--- **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.** - *Consejo de Administración y Dirección General. La dirección y administración de la Sociedad están confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia, cuya designación se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito.*-----

--- **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.** - *Integración del Consejo de Administración. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de cinco consejeros y un máximo de quince consejeros y sus respectivos suplentes, cuya mayoría deberá residir en territorio nacional. Su nombramiento deberá hacerse en asamblea especial por cada Serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, así como a aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada Serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.*-----

--- *No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en tanto una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial sea propietaria de acciones que representen por lo menos el 99% del capital social de la Sociedad, el Consejo de Administración de la misma estará integrado por un mínimo de cinco consejeros y cualquier número máximo de consejeros que determinen la asamblea general ordinaria de accionistas, en la inteligencia de que, la mayoría de los consejeros designados deberá residir dentro del territorio nacional.*-----

--- *Los accionistas de la Serie "F" que representen cuando menos el 51% del capital*





social pagado designarán a la mitad más uno de los consejeros y por cada diez por ciento de acciones de esta Serie que exceda de ese porcentaje tendrán derecho, pero no estarán obligados a, designar a un consejero más. Los accionistas de la Serie "B" designarán a los consejeros restantes, sujeto en todo caso a lo previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sólo podrá revocarse el nombramiento de consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás de la misma Serie.-----

--- En el caso de que, si como resultado de lo anterior, el número de consejeros matemáticamente incluye la fracción de un entero, el número de consejeros se redondeará al entero inmediato superior si la fracción es igual o superior a punto cinco y al entero inmediato inferior si la fracción es inferior a punto cinco. -----

--- El Consejo de Administración deberá estar integrado por al menos el veinticinco por ciento de consejeros independientes (según dicho término se define en la Ley de Instituciones de Crédito), cuyos suplentes también serán independientes, los cuales serán designados en forma proporcional conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden; en el entendido de que, en ningún caso podrán ser consejeros independientes las personas que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos por la Ley de Instituciones de Crédito. La designación de consejeros independientes se hará en forma proporcional por cada Serie de acciones, es decir, por lo menos el veinticinco por ciento de los consejeros designados por la Serie "F" serán independientes y por lo menos el veinticinco por ciento de los consejeros designados por la Serie "B" serán igualmente independientes. En caso de que si al realizar el cálculo para determinar el número de consejeros independientes que deban de nombrarse, da como resultado la fracción de un entero, el número de consejeros independientes se redondeará al entero inmediato superior si la fracción es igual o superior a punto cinco y al entero inmediato inferior si la fracción es inferior a punto cinco. -----

--- Los miembros del Consejo de Administración, durarán en su cargo un tiempo determinado y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión de sus cargos quienes hayan de sustituirlos. -----

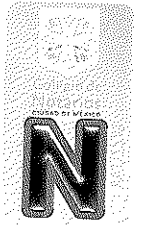
--- De conformidad con lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, en ningún caso podrán ser consejeros las personas que se mencionan en dicha ley, entre los que se encuentran funcionarios y empleados de la institución, con excepción del Director General y de los funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del Consejo de Administración. En caso de que si al realizar el cálculo para determinar el número de consejeros/funcionarios que puedan nombrarse, da como resultado la fracción de un entero, el número de consejeros/funcionarios se redondeará al entero inmediato superior si la fracción es igual o superior a punto cinco y al entero inmediato inferior si la fracción es inferior a punto cinco. -----

--- Los consejeros se abstendrán en participar en la deliberación y votación de asuntos que implique para ellos un conflicto de intereses y mantendrán absoluta confidencialidad



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202



respecto de todos los actos, hechos o acontecimientos de la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo, sin perjuicio de la obligación de la Sociedad de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley de Instituciones de Crédito y demás legislación aplicable, así como a solicitud expresa de la autoridad competente. -----

--- Los miembros del Consejo de Administración podrán ser Accionistas o personas extrañas a la Sociedad, quienes deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa, así como cumplir con los demás requisitos que se establecen en la Ley de Instituciones de Crédito, y caucionarán el desempeño de sus funciones de acuerdo con lo que establezca la asamblea de accionistas que los designe; en la inteligencia de que, la fianza o caución con la que los consejeros garanticen sus funciones no les será devuelta sino una vez que hayan sido aprobadas las cuentas correspondientes al período de su encargo. -----

--- El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes. La vacante temporal de un consejero propietario será cubierta por su suplente. -----

--- Si alguno de los consejeros propietarios deja de serlo antes de terminar su mandato o llega a encontrarse durante el ejercicio de su cargo en incumplimiento de los requisitos a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, dicho consejero será sustituido por acuerdo del propio Consejo de Administración por un consejero suplente hasta en tanto se realice la nueva designación en la próxima asamblea de accionistas de la Sociedad. ---

--- CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Comité Ejecutivo. El Consejo de Administración podrá acordar la creación de uno o varios comités de carácter consultivo cuya constitución y funcionamiento se sujetará a lo siguiente:-----

--- a) Estarán integrados por un mínimo de tres miembros propietarios pudiendo contar con suplentes y un secretario, conforme lo determine el Consejo de Administración o la asamblea de accionistas.-----

--- b) Sus miembros deberán ser designados por el Consejo de Administración o por la asamblea de accionistas.-----

--- c) Tendrán las facultades que específicamente determine el Consejo de Administración o la asamblea de accionistas, en el entendido de que dicho comité, en ningún caso podrá suplir o asumir las funciones y facultades de los órganos de administración de la Sociedad que les correspondan conforme a estos estatutos y conforme a la legislación aplicable, ni tendrán ningún poder decisorio.-----

--- d) Actuarán como órgano colegiado. Podrá citarse al comisario o a cualquier otra persona para que asista a sus reuniones. El comité determinará la periodicidad de sus juntas y la anticipación con la que deban enviarse los citatorios. Por mayoría de votos, los miembros del comité nombrarán a quien debe presidir y a quien actuará como Secretario en las sesiones del comité. Las sesiones del comité se considerarán debidamente

instaladas con la presencia de por lo menos la mayoría de sus miembros, y sus determinaciones se tomarán por mayoría de votos. De cada reunión se preparará un acta, que conservará quien haya fungido como secretario.-----

--- El Consejo de Administración podrá también designar de entre sus miembros a uno o más Comités para el desempeño de las funciones que en cada caso les encomiende el Consejo de Administración y conforme a las facultades que al efecto le sean conferidas a cada Comité por el Consejo de Administración.-----

--- CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. - Presidencia y Secretaría. Los consejeros elegirán, anualmente, de entre los miembros propietarios de la Serie "F", a un presidente y, en su caso, a uno o más vicepresidentes. En ausencia del presidente, el vicepresidente nombrado en primer término tendrá todas sus atribuciones y derechos. El presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.-----

--- El Consejo de Administración nombrará a un secretario, así como a un prosecretario que auxilie a éste y le supla en sus ausencias, los cuales podrán ser o no consejeros.-----

--- Las copias o constancias de las actas de las sesiones del Consejo de Administración, y de las asambleas generales o especiales de accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales no contables y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizadas por el secretario o por el prosecretario. Uno u otro podrán comparecer ante notario público a protocolizar los documentos mencionados, sin perjuicio de que lo haga cualquier persona autorizada por el Consejo de Administración.-----

--- CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. - Sesiones del Consejo de Administración y Quórum. El Consejo de Administración fijará su calendario de reuniones, pero en todo caso, se reunirá por lo menos trimestralmente y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el presidente o por el Secretario y en ausencia de éste por el Prosecretario del Consejo, o al menos una cuarta parte de los consejeros, o por cualquiera de los comisarios de la Sociedad, por cualquier medio legal, con antelación mínima de cinco días naturales, al último domicilio que los consejeros y comisarios hubieren registrado.-----

--- Las convocatorias para las reuniones del Consejo serán firmadas por quien las haga y contendrán la fecha, lugar, hora y orden del día para la sesión respectiva. Las convocatorias se podrán enviar a sus miembros con la antelación prevista en el párrafo anterior, vía correo electrónico o por cualesquier medios de comunicación electrónica, entendiendo por estos últimos, los dispositivos tecnológicos que permiten efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos electrónicos, respecto de los cuales se tenga un medio fehaciente de acreditamiento de recepción del destinatario. -

--- Las sesiones del Consejo, ordinarias y extraordinarias, quedarán legalmente instaladas con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento, de sus miembros de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes siempre



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202

35

ESC.- 90,996

y cuando más de la mitad del quórum asistente sea residente en territorio nacional.-----

--- Sin embargo, se requerirá la aprobación de por lo menos las tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas (según dicho término se define en la Ley de Instituciones de Crédito), con las excepciones establecidas en, y debiéndose cumplir en todo caso con, lo previsto al respecto en la citada Ley de Instituciones de Crédito.-----

--- En caso de que el cálculo para determinar el quórum requerido en una sesión del Consejo de Administración, dé como resultado la fracción de un entero, el número de consejeros se redondeará al entero inmediato superior si la fracción es igual o superior a punto cinco, y al entero inmediato inferior si la fracción es inferior a punto cinco. -----

--- Las sesiones del Consejo podrán celebrarse o no en el domicilio social de la Sociedad, según lo determine el propio Consejo; y, adicionalmente, las sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos, videoconferencia o teléfono. Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien las presida, por el secretario y por los comisarios que concurrieren, y se consignarán en libros especiales, de los cuales el secretario o el prosecretario del órgano de que se trate podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos autorizados. -----

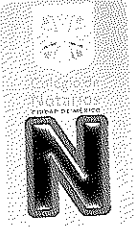
--- Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión del Consejo, por unanimidad de sus miembros propietarios (o de sus respectivos suplentes) y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los consejeros reunidos en sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente. -----

--- Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.-----

--- CLÁUSULA TRIGÉSIMA. - Actas. Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien las presida, por el secretario y por los comisarios que concurrieren, y se consignarán en el libro de actas de Sesiones de Consejo de la Sociedad.-----

--- Las copias o constancias de las actas de las sesiones del Consejo de Administración, y de las asambleas generales o especiales de accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales no contables y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizadas por el Secretario o por el Prosecretario. Uno u otro podrán comparecer ante notario público a protocolizar los documentos mencionados, sin perjuicio de que lo haga cualquier persona autorizada por el Consejo de Administración.-----

--- CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. - Facultades. El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos Estatutos



Sociales, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, tendrán poder para:-----

--- 1. Pleitos y cobranzas, amplísimo y general de acuerdo con el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal, y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el artículo 2587 y correlativos de los ordenamientos citados requieran cláusula especial, incluyendo, de manera enunciativa pero no limitativa: la facultad de representar a la Sociedad y ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de autoridades sean éstas federales, estatales o municipales, ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; someterse a cualquier jurisdicción; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar denuncias y querellas como parte ofendida y, en su caso, conceder el perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público o ser parte en procedimientos penales; desistirse, transigir, comprometer en árbitros, y hacer cesión de bienes, para recusar jueces, y recibir pagos y para ejecutar cualesquiera otros actos, incluyendo la representación de la Sociedad ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, civiles, mercantiles, penales y ante autoridades y tribunales del trabajo, en el entendido de que, ninguno de los consejeros en lo individual, ni el presidente del Consejo de Administración, quedan facultados para desahogar pruebas testimoniales, confesionales, o similares en materia laboral; aún sin embargo, el Consejo de Administración podrá otorgar dicha facultad a uno o más de sus consejeros, o a uno o más de sus apoderados. Este poder se entenderá que incluye poder para representar a la Sociedad en asuntos laborales en los términos de los artículos, entre otros, 11, 46, 47, 134 fracción III, 523, 692, 694, 695, 786, siete 787, 873, 874, 876, 878, 880, 883, 884 y 899, en relación con lo aplicable con las normas de los capítulos duodécimo y décimo séptimo del título catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para negocios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales o locales y para suscribir cualquier documento que resulte necesario para lo anteriormente citado. ----

--- Cuando el Consejo de Administración otorgue poderes generales o especiales de administración en materia laboral, dichos poderes implicarán que los mandatarios respectivos gozarán de la representación laboral de la Sociedad, en los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo; en forma enunciativa pero no limitativa, en los poderes que confiera el Consejo de Administración, se entenderán incluidas facultades para que los mandatarios puedan:-----

--- i) Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos;-----

--- ii) Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales y, en general, para todos los asuntos obrero patronales;-

--- iii) Comparecer ante cualquiera de las autoridades del trabajo y de servicio social a las



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202

37

ESC.- 90,996

que se refieren el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo; -----

--- iv) Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales;

--- v) Comparecer a juicios laborales con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en el presente artículo, en lo aplicable, y además llevar la representación patronal de la Sociedad para efectos del artículo 11, 46 y 47 de la Ley Federal del Trabajo, así como también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad de la Sociedad en juicio o fuera de él, en los términos del artículo 692 fracción II y III del señalado ordenamiento. -----

--- vi) Comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos 787 y 788 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes. -----

--- vii) Señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones, en los términos del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo. -----

--- viii) Comparecer a la audiencia a la que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos del artículo 875, 876, fracciones I y VI, 877, ochocientos setenta y ocho 878, 879 y 880 de la Ley Federal del Trabajo. -----

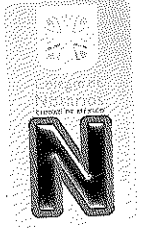
--- ix) Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos 873 y 874 de la Ley Federal del Trabajo; y -----

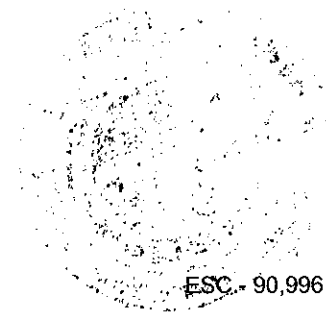
--- x) Ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo, podrán actuar como representantes de la Sociedad en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualesquier autoridades; podrá celebrar contratos de trabajo y rescindirlos, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos. -----

--- Ningún consejero ni el presidente del Consejo de Administración, ni los vicepresidentes del propio Consejo, ni el secretario ni el prosecretario por el solo hecho de su nombramiento, tendrán facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que están impedidos para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el Consejo y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado; -----

--- 2. Actos de administración, general y amplísimo conforme al segundo párrafo del artículo 2554 mencionado en el numeral uno de esta Cláusula, con facultades para celebrar todos los contratos y realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad, incluyendo, en forma enunciativa mas no limitativa, la de celebrar, modificar y rescindir contratos de mandato, comisión mercantil, depósito, comodato, mutuo y crédito, obra, prestación de servicios, trabajo, arrendamiento y de cualquier otra índole; -----

--- 3. Ejercer actos de disposición y dominio, general y amplísimo de acuerdo con el





párrafo tercero del artículo 2554 del ordenamiento legal señalado en el numeral uno de esta Cláusula, con todas las facultades de dueño y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I, II y V del artículo 2587 del ordenamiento legal señalado en el numeral uno de esta Cláusula;-----

--- 4. Otorgar, suscribir, emitir, librar, girar, avalar, endosar y en general negociar toda clase de títulos de crédito y obligar cambiariamente a la Sociedad en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la de la Sociedad, así como para hacer depósitos, girar y designar personas que giren en contra de las mismas;-----

--- 5. Designar a los miembros del Comité Ejecutivo, incluyendo a quien fungirá como Presidente del mismo, y establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los consejos regionales y comisiones de trabajo que estimen necesario; nombrar a sus integrantes y, en su caso, fijarles su remuneración;-----

--- 6. Designar y remover al Director General y a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad y al secretario y prosecretario del propio Consejo de Administración, señalarles sus facultades y deberes con observancia de lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito;-----

--- 7. Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualquiera otras personas, y revocar los otorgados; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar todas sus facultades en el Director General, el Comité Ejecutivo del Consejo de Administración, en la medida permitida por la legislación aplicable, o algunas de ellas en uno o varios de los consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale, pudiendo estipular que los apoderados tengan a su vez facultades de sustitución, reservándose el ejercicio de los poderes conferidos;-----

--- 8. Delegar, en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal de México, y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 y correlativos de los mencionados cuerpos legales, de modo que, ejemplificativamente, puedan:-----

--- a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso administrativo, laboral, judicial o cuasi judicial y, con este carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente: articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir en el período conciliatorio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores;-----



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202

39

ESC.- 90,996

Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere la fracción uno de esta Cláusula, y

--- c) Sustituir los poderes y facultades de que se trate, incluyendo la autorización para apoderar a su vez con la facultad de sustitución a que se refiere este párrafo, sin merma de los suyos, y otorgar y revocar mandatos. -----

--- 9. Poder para sustituir en todo o en parte este mandato, incluyendo la autorización para apoderar a su vez con la facultad de sustitución a que se refiere este párrafo, y para otorgar y revocar poderes generales o especiales; -----

--- 10. Formular el Reglamento Interior de Trabajo de la Sociedad; -----

--- 11. Convocar a asambleas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas en todos los casos previstos por estos Estatutos Sociales, o cuando lo considere conveniente y fijar la fecha y la hora en que tales asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones; y -----

--- 12. En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley o por estos Estatutos Sociales a la asamblea de accionistas. -----

--- Las referencias de esta Cláusula a los preceptos del Código Civil Federal se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las entidades en que el mandato se ejerza. -----

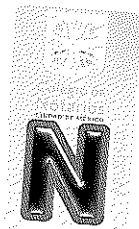
--- CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. - Director General. El Director General de la Sociedad puede ser de nacionalidad mexicana o extranjera, pero en cualquier caso debe ser una persona de reconocida calidad moral y que reúna los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito, en el entendido de que dicho Director General deberá residir en territorio nacional. -----

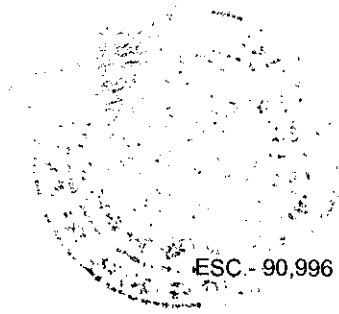
--- Los consejeros, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General deberán cumplir, para efectos de su designación, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- En todo caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito lo previsto por el artículo 24 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad deberá asimismo informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos anteriores dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables. -----

--- El Director General tendrá a su cargo la dirección de la Sociedad, la representación legal de ésta y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo de Administración. -----

--- CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA. - Facultades del Director General. Salvo resolución especial adoptada por la asamblea de accionistas o por el Consejo de Administración de la Sociedad, el Director General tendrá las siguientes funciones y





- facultades: -----
- a) Pleitos y cobranzas, amplísimo y general de acuerdo con el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal, y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el artículo 2587 y correlativos de los ordenamientos citados requieran cláusula especial, incluyendo, de manera enunciativa pero no limitativa: la facultad de representar a la Sociedad y ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de autoridades sean éstas federales, estatales o municipales, ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; someterse a cualquier jurisdicción; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar denuncias y querellas como parte ofendida y, en su caso, conceder el perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público o ser parte en procedimientos penales; desistirse, transigir, comprometer en árbitros, y hacer cesión de bienes, para recusar jueces, y recibir pagos y para ejecutar cualesquiera otros actos, incluyendo la representación de la Sociedad ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, civiles, mercantiles, penales y ante autoridades y tribunales del trabajo, en el entendido de que el Director General no queda facultado para desahogar pruebas testimoniales, confesionales, o similares en materia laboral. Este poder se entenderá que incluye poder para representar a la Sociedad en asuntos laborales en los términos de los artículos, entre otros, 11, 46, 47, 134 fracción III, 523, 692, 694, 695, 786, 787, 873, 874, 876, 878, 880, 883, 884 y 899, en relación con lo aplicable con las normas de los capítulos duodécimo y décimo séptimo del título catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para negocios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales o locales y para suscribir cualquier documento que resulte necesario para lo anteriormente citado. -----
- Los poderes que se confiere implicarán que el Director General gozará de la representación laboral de la Sociedad, en los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo; en forma enunciativa pero no limitativa, en el poder conferido se entenderán incluidas facultades para que el Director General pueda: -----
- i) Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos; -----
- ii) Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales y, en general, para todos los asuntos obrero patronales;
- iii) Comparecer ante cualquiera de las autoridades del trabajo y de servicio social a las que se refiere el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo; -----
- iv) Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales;
- v) Comparecer a juicios laborales con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en el presente artículo, en lo aplicable, y además llevar la representación



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202

participar en la Sociedad para efectos del artículo 11, 46 y 47 de la Ley Federal del Trabajo, así como también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad de la Sociedad en juicio o fuera de él, en los términos del artículo 692 fracción II y III del señalado ordenamiento.-----

--- vi) Comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos 787 y 788 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes.-----

--- vii) Señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones, en los términos del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- viii) Comparecer a la audiencia a la que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres (873) de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos del artículo 875, 876, fracciones I y VI, 877, 878, 879 y 880 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- ix) Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos 873 y 874 de la Ley Federal del Trabajo; y-----

--- x) Ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo, podrán actuar como representantes de la Sociedad en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualesquier autoridades; podrá celebrar contratos de trabajo y rescindirlos, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos.-----

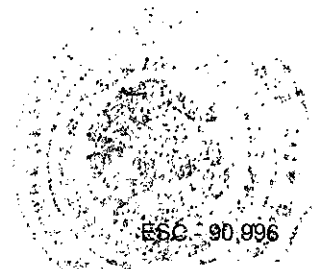
--- El Director General no tendrá, por el solo hecho de su nombramiento, facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que está impedido para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el Consejo de Administración de la Sociedad y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado;-----

--- b) Poder general amplísimo para actos de administración, conforme al segundo párrafo del artículo 2554 mencionado en el inciso (a) de esta Cláusula, con facultades para celebrar todos los contratos y realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad, incluyendo, en forma enunciativa mas no limitativa, la de celebrar, modificar y rescindir contratos de mandato, comisión mercantil, depósito, comodato, mutuo y crédito, obra, prestación de servicios, trabajo, arrendamiento y de cualquier otra índole;-----

--- c) Poder general amplísimo para ejercer actos de disposición y dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 2554 del ordenamiento legal señalado en el inciso (a) de esta Cláusula, con todas las facultades de dueño y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I, II y V del artículo 2587 del ordenamiento legal señalado en el inciso (a) de esta Cláusula;-----

--- d) Poder para otorgar, suscribir, emitir, librar, girar, avalar, endosar y en general





negociar toda clase de títulos de crédito y obligar cambiariamente a la Sociedad en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos, girar y designar personas que giren en contra de las mismas;-----

--- e) Poder para sustituir en todo o en parte este mandato, incluyendo la autorización para apoderar a su vez con la facultad de sustitución a que se refiere este párrafo, y para otorgar y revocar poderes generales o especiales; -----

--- f) Poder para dirigir la ejecución y realización de los programas de la Sociedad; -----

--- g) Poder para ejecutar las resoluciones acordadas por el Consejo de Administración; ---

--- h) Poder para actuar como delegado fiduciario general de la Sociedad; -----

--- i) Poder para llevar la firma social cuando ejercite sus facultades;-----

--- j) Poder para encargarse de la designación y contratación de los funcionarios de la Sociedad, distintos de los señalados en la fracción anterior y administrar al personal en su conjunto;-----

--- k) Poder para proponer al Consejo de Administración la creación de comités regionales consultivos y de crédito y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento;-----

--- l) Poder para acordar la creación de comités internos de crédito, técnicos y administrativos;-----

--- m) Poder para presentar al Consejo de Administración para su aprobación el balance general anual de la Sociedad, junto con el informe del auditor externo y del o los comisarios, según sea el caso; -----

--- n) Poder para presentar al Consejo de Administración las propuestas de aplicación de utilidades y la forma y términos en que deberá realizarse ésta; -----

--- o) Poder para presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las propuestas de adquisición de los títulos representativos del capital social de las Sociedades a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito;-----

--- p) Poder para presentar al Consejo de Administración propuestas de modificación a estos Estatutos Sociales y, en su caso, el convenio de fusión;-----

--- q) Poder para rendir al Consejo de Administración un informe anual de actividades; ----

--- r) Poder para participar en las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto, salvo que también sea consejero;-----

--- s) Poder para proponer al Consejo de Administración, la emisión de obligaciones subordinadas en los términos permitidos conforme a la Ley de Instituciones de Crédito;----

--- t) Poder para presentar al Consejo de Administración las políticas para el empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad en términos de la Ley de Instituciones de Crédito; y-----

--- u) Poder para proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones y para los demás actos que le sean delegados o encomendados por la asamblea general de accionistas o por el Consejo de



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202

que le confieran las disposiciones legales aplicables.-----

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA. - Remuneración. Los miembros del Consejo de Administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la asamblea general ordinaria de accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia asamblea general ordinaria. -----

--- CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA. - Comités. La Sociedad podrá contar con los comités que el Consejo de Administración estime necesarios de conformidad con los intereses de la administración de la Sociedad. Asimismo, la Sociedad deberá contar con los comités que establezcan la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que resulten aplicables, entre los que se encuentran, de manera enunciativa, más no limitativa los siguientes:-----

--- I. Comité de Auditoría, con carácter consultivo, que deberá cumplir con los requisitos que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las disposiciones generales que al efecto emita; -----

--- II. Comité de Crédito; -----

--- III. Comité de Comunicación y Control; -----

--- IV. Comité de Riesgos; y -----

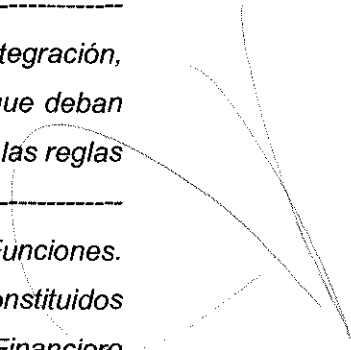
--- V. Comité de Remuneración. -----

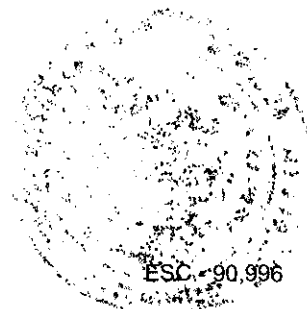
--- Las funciones mínimas de los comités, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deban considerar, se sujetarán a las disposiciones que resulten aplicables, así como a las reglas de operación que determine el Consejo de Administración. -----

--- CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA. - Autorización para Evitar Duplicidad de Funciones. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá autorizar que los comités constituidos por el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial del Grupo Financiero Banamex realicen, total o parcialmente, las funciones encomendadas a los comités administrativos o de vigilancia de la Sociedad, siempre que la Sociedad Controladora Filial de dicho grupo financiero lo solicite con el fin de evitar o solventar la duplicidad de funciones que pudieran presentarse entre los comités de la Sociedad Controladora Filial y la Sociedad. Una vez otorgada dicha autorización, los comités de la Sociedad Controladora Filial ejercerán las funciones y asumirán las responsabilidades de los comités de la Sociedad en términos de la normatividad aplicable y en los términos que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, salvo que esto implique conflictos de interés a juicio de la citada Comisión.-----

----- CAPÍTULO VI VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD -----

--- CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA. - Comisarios. El órgano de vigilancia de la Sociedad estará integrado, por lo menos, por un comisario nombrado por los accionistas de la Serie "F" y, en su caso, por un comisario nombrado por los accionistas de la Serie "B", sujeto a lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, si éstos así lo desean, así como sus respectivos suplentes, en el entendido de que, el nombramiento de





comisario podrá recaer sobre accionistas o personas extrañas a la Sociedad, y tendrá el comisario las facultades y obligaciones que consigna la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales.-----

--- Las designaciones se ajustarán a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito. El o los comisarios deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y residir en territorio mexicano.-----

--- El nombramiento de los comisarios deberá hacerse en asamblea especial por cada Serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

--- La asamblea general ordinaria de accionistas determinará si el comisario y el suplente, en su caso, deberán caucionar su manejo. En tal caso fijarán su monto y forma. La caución que en su caso fije no podrá ser retirada hasta que su gestión haya sido aprobada por la asamblea general ordinaria de accionistas. -----

--- No podrán ser comisarios las personas mencionadas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA. - Duración y Remuneración. El o los comisarios durarán en funciones por tiempo determinado, y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos. -----

--- El o los comisarios recibirán la retribución que fije la asamblea general ordinaria de accionistas y deberán asistir, con voz pero sin voto, a las asambleas de accionistas, a las sesiones del Consejo de Administración y a las juntas de los comités que aquél determine.-----

--- CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA. Garantías. Cada uno de los consejeros en ejercicio y los comisarios garantizarán su manejo con el depósito, en la caja de la Sociedad, de la cantidad que en su caso establezca la asamblea general ordinaria de accionistas o, a su elección, mediante fianza otorgada por compañía autorizada por la misma cantidad. -----

--- El depósito no le será devuelto ni será cancelada la fianza sino después de que la asamblea apruebe las cuentas correspondientes al período de su gestión, en su caso.-----

----- CAPÍTULO VII -----

----- EJERCICIO SOCIAL, INFORMACIÓN FINANCIERA, UTILIDADES Y PÉRDIDAS -----

--- CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA. - Ejercicio Social. El ejercicio social será de un año natural comenzando el primero de enero y terminando el día último de diciembre de cada año. -----

--- CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA. - Información Financiera. Anualmente, el Consejo de Administración y el o los comisarios presentarán a la asamblea general



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202

45

ESC.- 90,996

Informe y el dictamen a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

--- Al finalizar cada ejercicio social se practicará un balance general y un estado de pérdidas y ganancias, que deberá dictaminarse por contador público independiente y que deberán quedar concluidos dentro de los tres meses siguientes a la clausura del correspondiente ejercicio social.-----

--- El Presidente o el Secretario del Consejo de Administración entregará el balance general al o a los comisarios por lo menos con un mes de anticipación a la fecha señalada para la asamblea general de accionistas que haya de discutirlo, junto con los documentos justificativos y un informe general sobre la marcha de los negocios de la Sociedad. El o los comisarios, dentro de los quince días siguientes, formularán un dictamen con las observaciones y propuestas que consideren pertinentes. El balance general con sus anexos y el dictamen del o los comisarios deberá quedar en poder del Consejo de Administración durante un plazo de quince días anteriores a la fecha de celebración de la asamblea general de accionistas que haya de discutirlo. Los accionistas podrán examinar dichos documentos en las oficinas de la Sociedad, durante el plazo antes mencionado.-----

--- La Sociedad deberá publicar sus estados financieros en los términos y medios que establezcan las disposiciones de carácter general que al efecto emita o haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

--- Los estados financieros anuales deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el Consejo de Administración de la Sociedad y deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones de carácter general que al efecto emita o haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

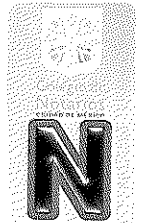
--- Asimismo, el auditor externo independiente, la persona moral de la cual sea socio y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría, no deberán ubicarse en los supuestos de falta de independencia que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las que se consideren, entre otros aspectos, vínculos financieros o de dependencia económica, prestación de servicios adicionales al de auditoría y plazos máximos durante los cuales los auditores externos puedan prestar los servicios de auditoría externa a la Sociedad.-----

--- CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. - Utilidades y Pérdidas. En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas:-----

--- 1. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades;-----

--- 2. Se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma; y-----

--- 3. En su caso, y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables,



se decretará el pago de los dividendos que la Asamblea General Ordinaria determine, y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de los de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia Asamblea General Ordinaria, a menos que ésta decida otra cosa. -----

--- Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar, por los fondos de reserva y, si éstos fueran insuficientes, por el capital social pagado, en el entendido de que la responsabilidad de los accionistas en relación a las obligaciones de la Sociedad estará limitada únicamente hasta el valor de sus respectivas acciones. -----

----- CAPÍTULO VIII -----

--- ALERTAS TEMPRANAS, MEDIDAS CORRECTIVAS Y MEDIDAS PRUDENCIALES -

--- CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA TERCERA. - Alertas Tempranas y Medidas Correctivas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la Sociedad, tomando como base el índice de capitalización requerido en términos de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- Para efectos de lo anterior, la Sociedad estará a lo que dispone el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, que a la letra dice: -----

--- "Artículo 122.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, se estará a lo siguiente: -----

--- I. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la institución de que se trate, en términos de las disposiciones referidas en el artículo anterior: -----

--- a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. -----

--- En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora; -----

--- b) Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 29 Bis de esta Ley,



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202

47

ESC.- 90,996

presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la institución de banca múltiple de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la institución de que se trate antes de ser presentado a la propia Comisión.-----

--- La institución referida deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables. -----

--- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación del plan.-----

--- Las instituciones de banca múltiple a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta días contados a partir del día siguiente al que se notifique a la institución de banca múltiple, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la institución, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa días.-----

--- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la institución de banca múltiple de que se trate;-----

--- c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.-----

--- Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la



- capitalización de la institución de banca múltiple; -----
- d) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo; -----
- e) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión. -----
- Las instituciones de banca múltiple que emitan obligaciones subordinadas deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la institución emisora; -----
- f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo. -----
- g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley, y -----
- h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley. -----
- II. Cuando una institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos de acuerdo con el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes: -----
- a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202

expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. -----

--- En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;-----

--- b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y -----

--- c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley.-----

--- III. Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de banca múltiple que corresponda, la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales siguientes:-----

--- a) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización; -----

--- b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas; -----

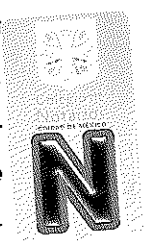
--- c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. -----

--- Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la institución;-----

--- d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia institución a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, o -----

--- e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras. -----

--- Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la institución de banca múltiple haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización, así como de los



principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información. ---

--- IV. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación: -----

--- a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y -----

--- b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley. -----

--- V. Cuando las instituciones de banca múltiple mantengan un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales." -----

--- La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, así como en las disposiciones de carácter general aplicables y, en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, no procederá en su contra medida suspensiva alguna. Las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se considerarán de carácter cautelar. -----

--- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, y previo otorgamiento de derecho de audiencia, así como con opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, entre otras causales, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, en caso de no cumplir con cualquiera de las medidas correctivas mínimas a que se refiere el precepto legal transcrito en la presente Cláusula, por no cumplir con más de una medida correctiva especial adicional a que se refiere dicho precepto legal o bien, incumplir de manera reiterada una medida correctiva especial adicional. -----

--- CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA CUARTA. - Medidas Prudenciales. En protección a los intereses del público ahorrador, el sistema de pagos y para procurar la solvencia, liquidez



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202

o estabilidad de la Sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá adoptar medidas prudenciales conforme a lo establecido por el artículo 74 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando tenga conocimiento de que las personas que tengan Influencia Significativa o ejerzan el Control respecto de la Sociedad, o aquellas con las que dichas personas, tengan un Vínculo de Negocio o Vínculo Patrimonial, se encuentran sujetas a algún procedimiento de medidas correctivas por problemas de capitalización o liquidez, intervención, liquidación, saneamiento, resolución, concurso, quiebra, disolución, apoyos gubernamentales por liquidez o insolvencia o cualquier otro procedimiento equivalente. -----

----- CAPÍTULO IX -----

----- DE LOS CRÉDITOS DEL BANCO DE MÉXICO DE ÚLTIMA INSTANCIA CON -----
----- GARANTÍA ACCIONARIA DE LA SOCIEDAD -----

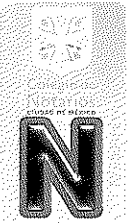
--- CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA QUINTA. - De la Prenda Bursátil. De conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito, las garantías sobre acciones representativas del capital social de la Sociedad que, en su caso, el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, le llegue a otorgar, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberá constituirse como prenda bursátil. -----

--- En cumplimiento con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 29 Bis 13 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual se transcribe a continuación, los Accionistas otorgan su consentimiento irrevocable para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, en caso de que la Sociedad reciba un crédito por el Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia en términos de dicho precepto legal. -----

--- "Artículo 29 Bis 13.- Las garantías sobre acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a dichas instituciones, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente: -----

--- I. El director general de la institución de banca múltiple o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.-----

--- En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil. -----



--- II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 45 G y 45 H de esta Ley. -----

--- III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México. -----

--- IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la institución de banca múltiple acreditada pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración. -----

--- El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la institución de banca múltiple no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la institución de banca múltiple de que se trate. -----

--- El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la institución de banca múltiple deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la institución deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada. -----

--- V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas. -----

--- La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente: -----

--- a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor. -----

--- b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la institución de banca múltiple acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha institución que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202

53

ESC.- 90,996

incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación.-----

--- c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía.-----

--- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberá preverse expresamente lo dispuesto en este artículo, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la institución reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia.”-----

--- CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEXTA. - Estabilidad Financiera. A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, en caso de que la Sociedad reciba un crédito del Banco de México en los términos a que se refiere la Cláusula anterior, deberá observar, durante la vigencia de dicho crédito, las medidas establecidas por la Ley de Instituciones de Crédito.-----

--- En cumplimiento con el último párrafo del artículo 29 Bis 14 de la Ley de Instituciones de Crédito, a continuación se integra su contenido de manera literal a los presentes Estatutos Sociales y los accionistas se obligan a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables.-----

--- “Artículo 29 Bis 14.- A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, las instituciones de banca múltiple que reciban créditos a los que se hace referencia en el artículo anterior, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes:-----

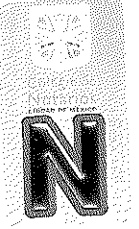
--- I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.-----

--- En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca;-----

--- II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;-----

--- III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley;-----

--- IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México;-----



--- V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.-----

--- Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la institución, y

--- VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la institución acreditada.-----

--- Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos.-----

--- Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las referidas medidas en sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables. Adicionalmente, las medidas señaladas en las fracciones IV), V) y VI) deberán incluirlas en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.”-----

--- CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. - Comité de Estabilidad Bancaria. En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria llegara a resolver que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de la Ley de Instituciones de Crédito y la Sociedad llegara a incumplir el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiera otorgado, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha institución cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.-----

--- Lo anterior, se sujetará a lo establecido por el artículo 29 Bis 15 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual se incorpora de manera integral a continuación.-----

--- “Artículo 29 Bis 15.- En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que una institución de banca múltiple se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de este ordenamiento y dicha institución haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de esta Ley, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha institución cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México. ---

--- El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de esta Ley. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la institución acreditada, incluyendo las garantías.-----

--- Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischael Cohen Chicurel
NOTARIO 202

55

ESC.- 90,996

en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación.” -----

----- CAPÍTULO X -----

---- DE LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA ORGANIZARSE Y OPERAR --

----- COMO INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE -----

--- CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA OCTAVA. - Revocación. De conformidad con lo establecido por la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, después de escuchar a la Sociedad, dentro de los plazos establecidos en ley, así como con la opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada para organizarse y operar como institución de banca múltiple, en los casos previstos por la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- CAPÍTULO XI -----

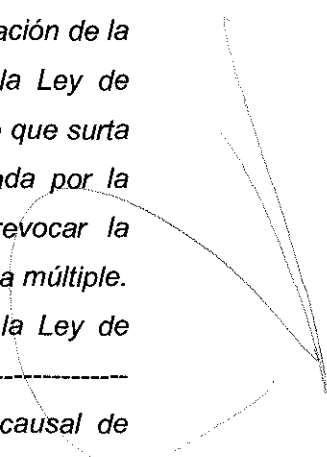
----- RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA -----

--- CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA NOVENA. - Solicitud del Régimen de Operación Condicionada. En caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito podrá solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa aprobación de la asamblea de accionistas celebrada de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito, dentro de un plazo de 7 (siete) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual se transcribe a continuación: -----

--- “Artículo 29 Bis 2.- Respecto de aquella institución que incurra en la causal de revocación a que se refiere la fracción V del artículo 28 de la presente Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, una vez que haya escuchado la opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrá abstenerse de revocar la autorización respectiva, con el propósito de que dicha institución continúe operando en términos de lo previsto en la presente Sección. -----

--- Lo dispuesto en el párrafo anterior procederá siempre y cuando la institución de que se trate, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 Bis 1 de esta Ley, lo solicite por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y acredite ante ésta, dentro del plazo a que se refiere el artículo 29 Bis de este mismo ordenamiento, la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea: -----

--- I. La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento del capital social de esa misma institución a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis 4 de esta Ley, y -----



--- II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 122 de esta Ley.-----

--- Para efectos de lo señalado en la fracción I de este artículo, la asamblea de accionistas, en la misma sesión a que se refiere el segundo párrafo de este precepto, deberá instruir al director general de la institución o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el fideicomiso citado en esa misma fracción.-----

--- En la misma sesión a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, la asamblea de accionistas deberá otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el fideicomiso a que se refiere el artículo 29 Bis 4 de esta Ley y, de igual forma, señalará expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcances de ese precepto legal y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del contrato de fideicomiso.-----

--- El contenido del artículo 29 Bis 4 antes citado, así como las obligaciones que deriven de aquél, deberán preverse en los estatutos sociales de las instituciones de banca múltiple, así como en los títulos representativos de su capital social.”-----

--- En términos de lo establecido por la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad no podrá acogerse al régimen de operación condicionada, en caso de no cumplir con el capital fundamental mínimo requerido conforme a las disposiciones de carácter general a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito.-----

--- CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA. - Del Fideicomiso. El fideicomiso que, en términos de la fracción I del artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, acuerde crear la asamblea de accionistas de la Sociedad, se constituirá de conformidad con lo establecido por el artículo 29 Bis 4 de dicha ley, el cual se integra de manera textual en los presentes Estatutos Sociales.-----

--- “Artículo 29 Bis 4.- El fideicomiso que, en términos de la fracción I del artículo 29 Bis 2 de esta Ley, acuerde crear la asamblea de accionistas de una institución de banca múltiple se constituirá en una institución de crédito distinta de la afectada que no forme parte del mismo grupo financiero al que, en su caso, aquélla pertenezca y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:-----

--- I. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento del capital de la institución de banca múltiple, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la presente Sección y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del presente artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso;-----



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202

57

ESC.- 90,996

--- II. La afectación al fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su director general o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley; ---

--- III. La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el artículo 29 Bis 2 al director general de la institución o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la institución de que se trate, el traspaso de sus acciones afectas al fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este artículo.-----

--- En protección del interés público y de los intereses de las personas que realicen con la institución de crédito de que se trate cualquiera de las operaciones que den origen a las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en el evento de que el director general o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas; -----

--- IV. La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente; -----

--- V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple afectas al fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes: -----

--- a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la institución de banca múltiple respectiva presente en términos del inciso b) de la fracción I del artículo 122 de esta Ley, o la misma Junta de Gobierno determine que esa institución no ha cumplido con dicho plan;-----

--- b) A pesar de que la institución de banca múltiple respectiva se haya acogido al régimen de operación condicionada señalada en la presente Sección, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que dicha institución presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, o-----

--- c) La institución de banca múltiple respectiva incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del artículo 28 de esta Ley, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 29 Bis de esta Ley, con el fin de que dicha institución manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva; -----



- VI. El acuerdo de la asamblea de accionistas de la institución de banca múltiple en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis 2, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 154 de esta Ley; -----
- VII. Las causas de extinción del fideicomiso que a continuación se señalan: -----
- a) La institución de banca múltiple reestablezca y mantenga durante tres meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que haya presentado al efecto. -----
- En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los trasposos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate; -----
- b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la institución de banca múltiple respectiva, en términos de lo previsto en esta Ley, las acciones afectas al fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y-----
- c) La institución de banca múltiple respectiva restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que presente al efecto y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del artículo 28 de esta Ley, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio artículo 28. -----
- VIII. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior. -----
- La institución que actúe como fiduciaria en fideicomisos de los regulados en este artículo deberá sujetarse a las reglas de carácter general que, para tales efectos, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----
- En beneficio del interés público, en los estatutos sociales y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberán preverse expresamente las facultades de la asamblea de accionistas que se celebre en términos del artículo 29 Bis 1 de esta Ley, para acordar la constitución del fideicomiso previsto en este artículo; afectar por cuenta y orden de los accionistas las acciones representativas del capital social; acordar, desde la fecha de la celebración de la asamblea, la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en términos de lo dispuesto por la fracción VI anterior, y llevar a cabo todos los demás actos señalados en este artículo.”-----



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202

59

ESC.- 90,996

--- CLÁUSULA QUINCUGÉSIMA PRIMERA. - Excepciones. Para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2, 129, 152 y 158 de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes, se sujetara a lo dispuesto por el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual, en cumplimiento por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 29 Bis 4, se transcribe a continuación: -----

--- "Artículo 29 Bis 1.- Para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2, 129, 152 y 158 de esta Ley, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los estatutos sociales de la institución de banca múltiple de que se trate, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes se observará lo siguiente:-----

--- I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de dos días que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 129, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 29 Bis o, para los casos previstos en los artículos 152 y 158 a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la institución de crédito de que se trate en términos del artículo 135 del presente ordenamiento; -----

--- II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación en la ciudad que corresponda a la del domicilio de la institución de banca múltiple, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los cinco días posteriores a la publicación de dicha convocatoria; -----

--- III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y -----

--- IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la institución de que se trate, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. -----

--- En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos."-----

----- CAPÍTULO XII -----

----- DE LA RESOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD -----

--- CLÁUSULA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA. - Métodos de Resolución. De conformidad con lo establecido por la Ley de Instituciones de Crédito, la resolución de la Sociedad procederá cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya revocado la autorización otorgada a la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, o bien, cuando el Comité de Estabilidad Bancaria determine que se podría



actualizar alguno de los supuestos previstos por el artículo 29 Bis 6 de la Ley de Instituciones de Crédito, según se trate de la liquidación de la Sociedad o bien, en caso excepcional, de su saneamiento conforme a lo que determine el Comité de Estabilidad Bancaria, en términos de lo previsto en dicho precepto legal. -----

--- En su caso, la resolución de la Sociedad deberá llevarse a cabo conforme a los métodos previstos por la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA TERCERA. - Del Saneamiento Financiero Mediante Apoyos. En el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente Capítulo XI de estos Estatutos Sociales, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyos a través del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA CUARTA. - Venta de Acciones. En cumplimiento a lo establecido por la Ley de Instituciones de Crédito, mediante los presentes Estatutos Sociales, los accionistas de la Sociedad otorgan su consentimiento irrevocable para que, en su caso, se lleve a cabo la venta de las acciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 154 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual, a continuación se incorpora de manera integral a los presentes Estatutos Sociales. -----

--- "Artículo 154.- La institución fiduciaria en el fideicomiso a que se refiere el artículo 29 Bis 4 de esta Ley, en ejecución de las instrucciones contenidas en el respectivo contrato de fideicomiso, y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en atención al consentimiento expresado en los títulos accionarios a que se refiere el artículo 152 de esta Ley, según sea el caso, enajenarán la tenencia accionaria de los fideicomitentes o accionistas de la institución de banca múltiple de que se trate, por cuenta y orden de éstos, en las mismas condiciones en que el propio Instituto efectúe la enajenación a que se refiere el artículo anterior. -----

--- De igual forma, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario enajenará, por cuenta y orden de los accionistas, las acciones que no hayan sido afectadas en el fideicomiso referido en el artículo 29 Bis 4 de esta Ley, en los mismos términos y condiciones en que el Instituto efectúe la venta de su tenencia accionaria. En los estatutos sociales y en los títulos respectivos se deberá prever expresamente el consentimiento irrevocable de los accionistas para que se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el presente párrafo. -----

--- Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, en protección del interés público, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar el traspaso de las acciones a una cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de dicho Instituto. -----



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202

--- La Secretaría y el Instituto referidos en este artículo deberán entregar a quien corresponda el producto de la venta de las acciones en un plazo máximo de tres días hábiles, contado a partir de la recepción del precio correspondiente.-----

--- CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA QUINTA. - Saneamiento Financiero mediante Créditos. En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito y en protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, los accionistas de la Sociedad otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los artículos 156 a 163 de la Ley de Instituciones de Crédito, los cuales se incorporan de manera integral a los presentes Estatutos Sociales. -----

--- "Apartado C -----

--- Del Saneamiento Financiero de las Instituciones de Banca Múltiple Mediante Créditos--

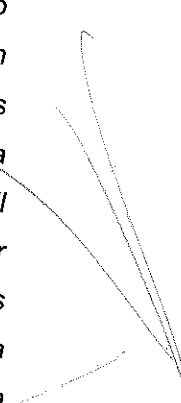
--- Artículo 156.- Los créditos contemplados en el presente Apartado sólo se otorgarán a aquellas instituciones de banca múltiple que se ubiquen en el supuesto previsto en el artículo 148, fracción II, inciso a) de esta Ley y que: (i) no se hubiesen acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley, o (ii) hayan incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado. -----

--- En este caso, el administrador cautelar de la institución de crédito correspondiente deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder de quince días hábiles contados a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del artículo 129 de esta Ley no dejará de tener efectos hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

--- Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la institución de banca múltiple de que se trate y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos. -----

--- Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México. -----

--- Artículo 157.- El pago del crédito a que se refiere el artículo anterior quedará garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate, que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones



para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores. El traspaso correspondiente será solicitado e instruido por el administrador cautelar. -----

--- El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital a que se refiere el artículo siguiente. -----

--- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en el evento de que el administrador cautelar de la institución de banca múltiple no instruya el traspaso de las acciones a que se refiere este artículo, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.-----

--- En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple correspondiente. La garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la institución afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la institución y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto.-----

--- Artículo 158.- El administrador cautelar de la institución de banca múltiple deberá publicar avisos, cuando menos, en dos periódicos de amplia circulación en la ciudad que corresponda al domicilio de dicha institución, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de esa institución tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones. -----

--- Asimismo, el administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la institución de banca múltiple de que se trate, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de dicha institución. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 157 acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el propio Instituto. -----

--- Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la institución de que se trate, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 de esta Ley.-----

--- Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de esta Ley, adopte los



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202

acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.-----

--- Artículo 159.- Celebrada la asamblea a que se refiere el artículo anterior, los accionistas contarán con un plazo de cuatro días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la institución de banca múltiple, en la medida que a cada accionista le corresponda. -----

--- Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en esta Ley para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple. -----

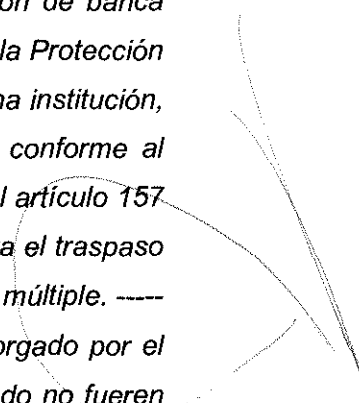
--- En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Apartado deberá ser suficiente para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.-----

--- Artículo 160.- En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de esa misma institución, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía a que se refiere el artículo 157 de esta Ley, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de esa institución de banca múltiple. ----

--- Artículo 161.- En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al presente Apartado no fueren cumplidas por la institución de banca múltiple en el plazo convenido, el propio Instituto se adjudicará las acciones representativas del capital social de esa institución dadas en garantía conforme al artículo 157 de esta Ley y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación. -----

--- Las acciones referidas en este artículo pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.-----

--- Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la institución de banca múltiple de que se trate, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la institución de banca múltiple mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por



el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la institución de banca múltiple respectiva, así como en aquélla que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para esos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de esta Ley. -----

--- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación. -----

--- En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la institución de banca múltiple deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo previsto en este artículo. -----

--- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto. -----

--- Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación en términos de este artículo únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas. -----

--- Artículo 162.- Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo anterior, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a que se refiere el artículo 148, fracción II, inciso a) de esta Ley, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarias para que, en su caso, la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, conforme a lo siguiente: -----

--- I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la institución de banca múltiple distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de las pérdidas de dicha institución, y -----

--- II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202

65

ESC.- 90,996

partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 de esta Ley, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte de dicho Instituto. -----

--- Artículo 163.- Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo 161 y, en su caso, celebrados los actos a que se refiere el artículo 162 de esta Ley, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un año y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 al 215 de esta Ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración. -----

--- No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al presente artículo las personas que hayan mantenido el control de la institución de banca múltiple de que se trate, en términos de lo previsto por esta Ley, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 156 así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 de esta Ley."-----

----- CAPÍTULO XIII -----

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD Y DEL PROCEDIMIENTO DE ----- LIQUIDACIÓN JUDICIAL -----

--- CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEXTA. - Liquidación. En protección de los intereses del público ahorrador, de los acreedores de la Sociedad y del público en general, en caso de un procedimiento de liquidación, la Sociedad y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetarán a lo dispuesto por el Apartado A, de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- La liquidación de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos, serán aplicables, en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

--- CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA. - Disolución y Liquidación Convencional. En caso de un procedimiento de disolución y liquidación convencional de la Sociedad, este se deberá llevar a cabo de conformidad con lo establecido por el Apartado B, de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

--- CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA. - Liquidación Judicial. En caso de un procedimiento de liquidación judicial de la Sociedad, este se regirá por lo dispuesto en el Apartado C, de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- Procederá la declaración de la liquidación judicial de la Sociedad, en caso de que su



autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple hubiera sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. Se entenderá que la Sociedad se encuentra en ese supuesto cuando sus activos no sean suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de la información financiera sobre la actualización de dicho supuesto, el cual deberá realizarse en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- CAPÍTULO XIV -----

----- PATRIMONIO CULTURAL DE LA SOCIEDAD -----

--- CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA NOVENA. Patrimonio Cultural de la Sociedad. Los diversos bienes inmuebles y bienes muebles que ya sea son considerados monumentos históricos o artísticos en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento o que bien, sin serlo, tienen un alto valor artístico, cultural o histórico (en conjunto, el "Patrimonio Cultural de Banamex"), se sujetarán a lo siguiente:-----

- I. Salvo por lo previsto en el numeral IV siguiente, la transmisión de dominio de parte o de la totalidad del Patrimonio Cultural de Banamex sólo procederá previo acuerdo de la asamblea general ordinaria de accionistas;-----
- II. En el caso de que, por acuerdo de dicha asamblea se resolviera vender parte o la totalidad de dicho Patrimonio Cultural, se otorgará al Gobierno Federal derecho de preferencia para su adquisición, por un término de ciento ochenta días hábiles contando a partir de que se le dé a conocer, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el acuerdo de la asamblea en que se haya aprobado la venta;-----
- III. El Gobierno Federal podrá ejercer el derecho de preferencia por conducto de la dependencia o entidad que, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se encuentre facultada para tal efecto;-----
- IV. El Gobierno Federal no tendrá derecho de preferencia en caso de que la enajenación del Patrimonio señalado se realice a favor de Sociedades o asociaciones controladas directa o indirectamente por esta Sociedad que tengan como fin, entre otros, la conservación de dichas obras, siempre y cuando la entidad adquirente se obligue con el Gobierno Federal en los mismos términos de esta Cláusula. En el supuesto a que se refiere este inciso, no se requerirá de acuerdo de la asamblea para la enajenación;-----
- V. Se otorga al Consejo de Administración o al Director General la facultad de proveer lo necesario para que las obras de arte que forman parte del Patrimonio Cultural de Banamex sean objeto de exhibiciones públicas o privadas, por la Sociedad o por terceros;
- VI. El Patrimonio Cultural de Banamex permanecerá en forma permanente en México, salvo por aquellas exportaciones temporales que se realicen en los términos de la Ley sobre Monumentos y su Reglamento en forma consistente con las prácticas que se siguen entre museos, fundaciones e instituciones similares;-----
- VII. El Patrimonio Cultural de Banamex continuará mostrándose públicamente en los mismos términos en que se ha venido haciendo en el pasado a través de Fomento



UNO
NOTARIAS
202

Lic. Roberto Núñez y Bandera
NOTARIO UNO
Lic. Mischel Cohen Chicurel
NOTARIO 202

67

ESC.- 90,996

Cultural Banamex, A.C., teniendo en cuenta las medidas necesarias para conservar y mantener dicho Patrimonio; y -----

--- VIII. El Consejo de Administración o el Director General deberán ordenar que se lleven a cabo los actos necesarios para que se mantenga al día un inventario del Patrimonio Cultural de Banamex y para que se dé a éste mantenimiento y conservación adecuados.--

----- CAPÍTULO XV DISPOSICIONES GENERALES -----

--- CLÁUSULA SEXAGÉSIMA. - Normas Supletorias. Para todo lo no previsto en estos Estatutos Sociales, se estará a las disposiciones contenidas en (i) la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco de México; (ii) la legislación mercantil; (iii) los usos y prácticas bancarios y mercantiles; (iv) la legislación civil federal; (v) la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito; y (vi) el Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas. -----

--- Asimismo, la Sociedad, de manera específica, se regirá por lo previsto en los (i) tratados o acuerdos internacionales correspondientes; (ii) el Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito; (iii) las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito aplicables a las instituciones de banca múltiple; y (iv) las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

--- CLÁUSULA SEXAGÉSIMA PRIMERA. - Tribunales Competentes. Cualquier conflicto que surgiere con motivo de la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de estos Estatutos Sociales, se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por la ubicación de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en el tratado o acuerdo internacional aplicable. -----

--- Esto expuesto la compareciente otorga la siguiente: -----

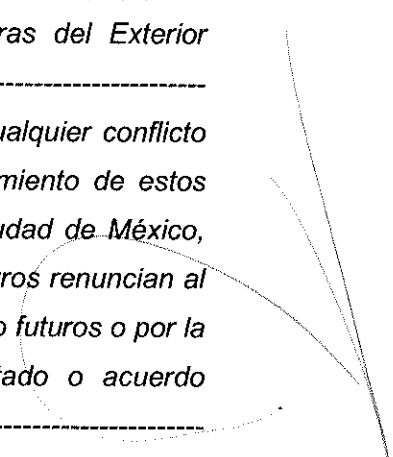
----- CLÁUSULA ÚNICA -----

--- Para todos los efectos a que haya lugar y en especial para hacer constar la compulsa de los estatutos sociales, quedan protocolizadas las Resoluciones unánimes adoptadas fuera de Asamblea por la totalidad de los Accionistas de BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, que han sido transcritas en el inciso sexagésimo segundo de los antecedentes de este instrumento, quedando el texto compulsado de los estatutos sociales redactado en los términos del Anexo B de las Resoluciones transcrito en el inciso sexagésimo tercero de los antecedentes de este instrumento, texto que se tiene aquí por reproducidas como si se insertasen a la letra. -----

----- GENERALES -----

--- La compareciente declara por las suyas ser: -----

--- Originaria de esta Ciudad, que nació el día veintiséis de junio de mil novecientos



ochenta y tres, mexicana por nacimiento, soltera, abogada, con domicilio en Actuario Roberto Medellín número ochocientos, Colonia Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal cero un mil doscientos diez, en esta Ciudad, y se identifica con credencial para votar con número de folio "0000143048469" (cero, cero, cero, cero, uno, cuatro, tres, cero, cuatro, ocho, cuatro, seis, nueve), expedida por el Instituto Federal Electoral.-----

--- YO, EL NOTARIO, DOY FE Y CERTIFICO:-----

--- a) Que la compareciente es de mi personal conocimiento, quien a mi juicio tiene capacidad legal por no constarme nada en contrario.-----

--- b) Que la compareciente leyó la presente escritura por sí misma.-----

--- c) Que a la compareciente no le ilustré sobre el valor y las consecuencias legales del contenido de este instrumento por ser perito en derecho.-----

--- d) Que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales a que me remito y tuve a la vista.-----

--- e) Que la compareciente manifestó al suscrito Notario su conformidad con este instrumento y su comprensión plena, para constancia de lo cual lo firma el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, momento en que la autorizo definitivamente. Doy fe.-----

--- Firma de la Licenciada Karla Edith Juárez Cisneros.-----

--- R. Núñez. Firmado.-----

--- Un sello: Lic. Roberto Núñez y Bandera Notaría 1 Distrito Federal. México. Estados Unidos Mexicanos.-----

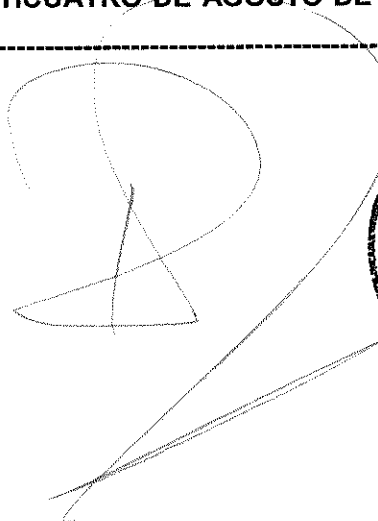
--- **ES SEGUNDO TESTIMONIO QUE SE EXPIDE PARA BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, A FIN DE QUE LE SIRVA DE CONSTANCIA.**-----

--- **VA EN SESENTA Y OCHO PÁGINAS CORREGIDAS.**-----

--- **LA NUMERACIÓN DEL HOLOGRAMA DE SEGURIDAD PUEDE O NO SER CONSECUTIVA.**-----

--- **CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE. DOY FE.**-----

N




Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex

Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex

Resoluciones Unánimes de los Accionistas adoptadas fuera de Asamblea General Ordinaria

Unanimous written Resolutions of the Shareholders adopted in Lieu of holding a General Ordinary Meeting

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ("LGSM") y en la Cláusula Vigésima Primera de los Estatutos Sociales de Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex ("Citibanamex" o la "Sociedad"), Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V. y Citicorp, LLC, titulares de la totalidad de acciones en que se encuentra dividido el capital social de Citibanamex en las proporciones que a continuación se indican, en este acto, por unanimidad de votos, adoptan y confirman por escrito las resoluciones que se transcriben en esta acta (las "Resoluciones"), las cuales tendrán la misma fuerza y efecto legal como si hubiesen sido adoptadas en una Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

In accordance with the article 178 of the General Corporations' Law (Ley General de Sociedades Mercantiles) ("LGSM"), and with Clause Twenty First Clause of the By-laws of Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex ("Citibanamex" or the "Company"), Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V., and Citicorp, LLC, owners of all the outstanding shares of the capital stock of Citibanamex, in the ratios indicated below, in this act by unanimous vote, adopt and confirm in writing the resolutions transcribed herein (the "Resolutions"), which shall have the same power and legal effect as if adopted in an General Ordinary Shareholders' Meeting.

Accionistas / Shareholders	Acciones / Shares		Valor / Value (cifras en Pesos) (In Mexican Pesos)
	Capital Serie "F" / Series "F"	Capital Serie "B" / Series "B"	
Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V. RFC: GFB910829266	2,317'998,765	---	\$23,179'987,650.00
Citicorp LLC	---	2,069	\$20,690.00
Total:	2,317'998,765	2,069	\$23,180'008,340.00

RESOLUCIONES

RESOLUTIONS

I. Compulsa de Estatutos.

I. Certified copy of Bylaws

"Primera. – De conformidad con el artículo 2, inciso c) de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, se resuelve aprobar la compulsas de los Estatutos de la Sociedad. la cual se adjunta a la presente resolución como **Anexo "A"**.

"First.- Pursuant to article 2, letter c) of the General Provisions applicable to issuers of securities and other participants in the securities market, the certified copy of the Company's Bylaws is hereby approved, which is attached to this document as **Annex "A"**.

II. Ratificación de actos.

II. Ratification of acts.

"Segunda. – Se resuelve que Citibanamex, de conformidad con el artículo 289 del Código de Comercio y el artículo 1802 del Código Civil vigente en la Ciudad de México y sus correlativos en los Códigos Civiles de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Civil Federal, según aplique, ratifica expresamente, los actos realizados por Ana Karina Osorio Pérez en el ejercicio de sus funciones, en el mejor interés de la Sociedad y solo sobre los actos en los que haya ejercido desde el 20 de septiembre de 2019 al 15 de junio de 2020."

"Second.- It is hereby resolved that Citibanamex, in accordance with article 289 of the Commerce Code and article 1802 of the Civil Code in force in Mexico City and the correlative articles in the Civil Codes of the states of the United States of Mexico and of the Federal Civil Code, as applicable, expressly ratifies the acts carried out by Ana Karina Osorio Pérez, in the performance of her duties and in the best interest of the Company, from September 20th, 2019 to June 15th, 2020".

III. Interpretación de Resoluciones.

“**Tercera.** – Se resuelve que la interpretación de las Resoluciones adoptadas en la presente estará limitada a la original en idioma español, y que el lenguaje en idioma inglés es una traducción exacta del original en idioma español, que se utiliza solo para referencia.”

IV. Designación de Delegados especiales que den cumplimiento a las presentes Resoluciones.

“**Cuarta.** – Se resuelve autorizar a José Alejandro de Iturbide Gutierrez, Larissa, Garduño Rodríguez, Ana Paula García Velasco, Iliana Berenice Alvarado Gutiérrez, Mariana Miranda Pavón Karla Edith Juárez Cisneros y Elisa Ramírez Lorencez, para que individual o conjuntamente acudan ante el Notario Público de su elección a protocolizar todo o parte de las presentes Resoluciones; para que por sí o a través de la persona que designen, inscriban el o los testimonios de la o las escrituras públicas correspondientes en el Registro Público del Comercio del domicilio de la Sociedad, de ser el caso, así como para que lleven a cabo todos los actos necesarios para el fiel cumplimiento de las Resoluciones adoptadas. Los delegados aquí referidos se encontrarán asimismo facultados para presentar toda clase de avisos y notificaciones que, en términos de las disposiciones legales aplicables, deban realizarse a efecto de inscribir o notificar las Resoluciones adoptadas.”

III. Interpretation of Resolutions.

“**Third.**- It is hereby resolved that the interpretation of the Resolutions adopted hereto shall be limited to the original Spanish language, and that the English language is a translation of the original document in Spanish, used only for reference.”

IV. Appointment of special Delegates for the compliance of the Resolutions herein.

“**Fourth.**- It is hereby resolved that Jose Alejandro de Iturbide Gutierrez, Larissa Garduño Rodríguez, Ana Paula García Velasco, Iliana Berenice Alvarado Gutiérrez, Mariana Miranda Pavon, Karla Edith Juarez Cisneros and Elisa Ramirez Lorencez, appear before the Public Notary of their choice to notarize all or part of these Resolutions; so as to, either by themselves or through the person they designate, register the notarial certified copy(s) of the corresponding public document(s) in the Public Registry of Commerce of the domicile of the Company, if applicable, and to carry out all acts necessary for the faithful compliance with the Resolutions adopted. The delegates herein referred shall also be entitled to submit all types of notices and notifications which, in accordance with applicable legal provisions, must be made in order to register or notify the Resolutions adopted.”

La suscrita Prosecretaria del Consejo de Administración de Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex (la “**Institución**”), CERTIFICO que el presente es una copia fiel y exacta de las Resoluciones Unánimes de los Accionistas adoptadas fuera de Asamblea el 7 de agosto de 2020, cuyo original obra en poder de la Secretaria del Consejo de Administración de la Institución.

Ciudad de México a, 12 de agosto de 2020



Larissa Garduño Rodríguez